

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Declarativo de **COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Rad.: **2016-00437**

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula No. 3.226.936 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad comercial, identificada con el NIT No. 800.155.413-6, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que **DOY CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS**, identificado con el NIT No. 900.273.772-3, administrado por la sociedad **COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. (hoy en liquidación)**, en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

La presente contestación de demanda se radica dentro del término legal, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- El día 3 de octubre de 2016, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda del proceso de la referencia, siendo que la misma fue notificada a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. por aviso el día 17 de noviembre de 2017.
- Estando dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, motivo por el cual no comenzó a correr el término para contestar la demanda.
- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, el Juez de Conocimiento resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto admisorio de la demanda, siendo que dentro del mismo se determinó que la demanda no cumplía con los requisitos de ley, y por ende se revocó el auto admisorio y se rechazó la demanda.
- Dentro del término legal, el Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.
- Mediante providencia del 6 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

adelantadas con posterioridad al 29 de julio del 2017, lo que incluía la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenó remitir el proceso al juzgado 15 Civil del Circuito para que rehiciera las actuaciones del proceso, y por ende, por sustracción de materia no resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que había rechazado la demanda.

- Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, el Despacho [Juzgado 15 Civil del Circuito] avocó conocimiento del proceso y por auto de fecha 8 de marzo de 2019, entre otras cosas, corrigió el auto admisorio de la demanda, y ordenó tener por notificada a mi poderdante por conducta concluyente, por lo que, en un principio, hubiere empezado a contarse el término para contestar la demanda.
- Ambas partes interpusieron recurso de reposición en contra de la decisión anterior, siendo que, la finalidad del recurso de la demandada era que se revocara el auto admisorio y en su lugar, se rechazara la demanda toda vez que esta no cumplía con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, siendo que el Despacho omitió resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.
- Por auto del 4 de julio del 2019, el Despacho denegó el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante, con el que se pretendía que la demanda fuera rechazada, por lo que, en un principio, el término para contestar la demanda debía comenzar a correr a partir de la notificación de la providencia en comento.
- No obstante lo anterior, dicha providencia no quedó en firme y ejecutoriada, puesto que dentro del término legal se solicitó adición de la misma, a efectos de que el Despacho prorrogara su competencia, dado que, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, el término para proferir sentencia se encontraba próximo a su vencimiento
- La solicitud de adición presentada por el suscrito, fue acogida por el despacho y por providencia de fecha 21 de agosto de 2019 adicionó su providencia, prorrogando el término de que trata el artículo 121 ibídem.

No obstante lo anterior, la providencia del 21 de agosto de 2019 fue proferida cuando ya se había vencido el término de competencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá para proferir la sentencia de primera instancia.

- Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, mediante memoriales de fecha 27 de agosto de 2019, el suscrito radicó: 1) incidente de nulidad y 2) solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de agosto de 2019, con el fin de que el Despacho explicara el fundamento legal que le permitía prorrogar un término vencido y emitir esa decisión sin tener competencia.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- Mediante providencias proferidas el 9 de septiembre de 2019, el Despacho: i) negó la solicitud de aclaración propuesta y, ii) negó la nulidad por pérdida de competencia propuesta, de conformidad con lo establecido el artículo 121 del Código General del Proceso.
- Así las cosas, una vez notificada la providencia que resolvió la aclaración, al día siguiente, es decir el **11 de septiembre de 2019**, comenzó a correr el término de traslado para la contestación de la demanda, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 118 de la ley procesal civil.
- Mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, el suscrito interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que negó la solicitud de nulidad.
- El proceso ingresó al Despacho el 17 de septiembre de 2020, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, mientras el expediente estuvo al despacho no corrió el término para contestar la demanda, por lo que hasta la fecha en que ingresó el proceso al despacho, **habían corrido cuatro (4) días del término para contestar la demanda, esto es, los días 11, 12, 13 y 16 de septiembre de 2020.**
- Ahora bien, mediante auto del 21 de enero de 2020, el despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad, ordenando la remisión del expediente ante el superior jerárquico, por lo que, a partir de la notificación de dicha providencia quedó suspendido cualquier término que estuviere corriendo dentro del proceso, hasta tanto no fuera resuelta la apelación concedida.
- El Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 9 de marzo de 2020 negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y ordenó que se devolviera el expediente al juzgado de origen con el fin de seguir adelante con el trámite.
- El expediente regresó al Juzgado de Origen el día 27 de enero de 2021 y mediante providencia notificada el día 25 de marzo de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que, a partir del día siguiente a la notificación de la providencia en comentario, esto es, el día 26 de marzo de 2021 se reanudó el término para contestar la demanda, esto es, quedaban dieciséis (16) días del mismo.

Con base en lo expuesto, siendo que del término para contestar la demanda habían corrido cuatro (4) días **[los días 11, 12, 13 y 16 de septiembre de 2020]** y los dieciséis (16) días restantes empezaron a correr el día 26 de marzo de 2021 y vencen el día 23 de abril de 2021, por lo que la presente contestación se radica dentro del término legal.

II. A LOS HECHOS

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

A continuación, se da respuesta a cada uno de los hechos de la demanda en el mismo orden y con la misma numeración allí señalada, así:

AL PRIMERO: Respecto al hecho consistente en que **FACTOR GROUP COLOMBIA S.A.** (en adelante **FACTOR GROUP**) y mi poderdante suscribieron un contrato de fiducia mercantil irrevocable de Administración y Fuente de Pago denominado “FIDEICOMISO CEBA DE GANADO” el 25 de febrero de 2011, manifiesto que es cierto.

Ahora bien, respecto del objeto del Contrato, me remito al tenor literal de lo que establece la cláusula cuarta del Contrato de Fiducia suscrito por mi poderdante y la parte actora.

AL SEGUNDO: No es un hecho, sino que se trata de una transcripción parcial de una cláusula del contrato por lo que, me atengo al tenor literal del mismo.

En relación con el anexo mencionado solicito a la parte demandante que aporte el citado anexo.

AL TERCERO: Contiene dos hechos así:

- a. *“De la misma manera, la cláusula décima del Contrato de Fiducia al que se viene haciendo referencia, (...) que tengan la calidad de beneficiarios cesionarios.”*

Al respecto, se debe señalar que no es un hecho, sino que se trata de un parafraseo de una cláusula del Contrato de Fiducia, por lo que me atengo al tenor literal del mismo.

- b. *“(…), lo cual implica que en el Contrato (...), se reconoce en forma expresa la facultad en cabeza del Fideicomitente de ceder derechos fiduciarios a una cartera colectiva.”*

No es un hecho sino que se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, respecto de lo que, en su entender, expresa el Contrato. Si bien es cierto que, conforme el contrato de fiducia, el Fideicomitente podía ceder sus derechos fiduciarios de beneficio a terceros, lo cierto es que la cláusula décima en comento no señala dicha facultad de manera expresa, tal y como lo plantea la parte actora en la demanda.

Adicionalmente se debe indicar que las cesiones que realizara el fideicomitente, requerían de la aquiescencia de la Fiduciaria, según las normas de la cesión y las normas que regulan la actividad fiduciaria, entre otras normas, de lo cual es conocedora la administradora del Fondo, al ser una comisionista de bolsa, y por ende, ser profesional en inversiones.

AL CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho que no involucró a mi poderdante. Pero vale la pena manifestarle al Despacho, que el negocio celebrado entre el Fondo de Inversiones Ganaderas y **FACTOR GROUP**, no convierte al Fondo automáticamente en beneficiario cesionario del fideicomiso. Para que obtuviera esa

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

calidad, la cesión debía cumplir con las condiciones legales y contractuales correspondientes, de lo contrario no podía adquirir la calidad de beneficiario cesionario.

Reitero el hecho de que el Fondo es administrado por Profesionales de Bolsa S.A., que es un profesional del mercado, lo que debe ser tenido en cuenta por el Despacho al decidir de fondo el asunto.

Ahora bien, es importante que el juzgado tenga en cuenta que la comunicación mencionada en el hecho (la cual fue elaborada por **FACTOR GROUP**), no señala cuántos derechos fiduciarios va a adquirir el Fondo por su inversión, qué porcentaje representarían en el fideicomiso, o lo que es lo mismo, cuántos derechos fiduciarios o qué porcentaje de los derechos de benefició se le estaban cediendo a la parte actora.

AL QUINTO: No me consta, se trata del hecho de un tercero [EL FONDO], sin que mi poderdante hubiere participado en las negociaciones que adelantaron EL FONDO y FACTOR GROUP, y mucho menos, que la Fiduciaria conociera respecto de las autorizaciones internas del FONDO para realizar la supuesta inversión a la que se refiere el hecho en comento, así como las condiciones de la misma.

AL SEXTO: Conforme la prueba documental arrimada al proceso, es cierto que el 17 de abril de 2011 se suscribió el Contrato de cesión de derechos fiduciarios entre FACTOR GROUP y el FONDO, siendo importante precisar que el mismo no fue suscrito por la Fiduciaria.

Sin embargo, no es cierto que el Contrato cumpla con todos los requisitos de existencia y validez establecidos. El “*contrato de cesión*” firmado entre el Fondo de Inversiones Ganaderas y **FACTOR GROUP**, no reúne los elementos esenciales para que produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, conforme el artículo 898 del Código de Comercio, el mismo es inexistente.

En efecto, el precitado documento no señala cuántos derechos fiduciarios está transfiriendo **FACTOR GROUP** al Fondo, ni a qué precio fueron cedidos cada una de las alícuotas al Fondo, ni qué porcentaje de los derechos del fideicomiso le fueron cedidos a la demandante y tampoco establece el valor por el que se hizo la cesión. Vale agregar que, el mismo contrato tampoco establece parámetros para determinar los ítems previamente señalados.

AL SÉPTIMO: Contiene varios hechos que contesto, así:

- a. *“Como consecuencia del perfeccionamiento del citado Contrato, EL FONDO entregó a la FIDUCIARIA un total de (\$7.547.336.100) discriminados de la siguiente manera;”*

No es cierto. **EL FONDO** nunca hizo entrega de suma alguna de dinero a la **FIDUCIARIA** a nombre propio, siendo que cualquier transferencia de dinero y/o de cabezas de ganado, fue realizada al Fideicomiso Ceba de Ganado, el cual era representado por **ACCIÓN FIDUCIARIA**, en su calidad de vocera.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- b. “(\$6.047.336.100) producto de la transferencia de 4.906 cabezas de ganado según comprobantes de negociación, operación y registro de la Bolsa Mercantil de Colombia (...).”

No es cierto que a la Fiduciaria se le haya hecho entrega de lo señalado en este aparte del hecho. Lo recibido por la Fiduciaria fue en representación del Patrimonio Autónomo Ceba de Ganado y no en nombre propio.

Adicionalmente, se recibieron esas cabezas de ganado por cuenta de **FACTOR GROUP** y no del Fondo, toda vez que para ese momento no se había informado a mi poderdante ningún tipo de operación.

- c. “La suma de mil quinientos millones (\$1.500.000.000), los cuales fueron transferidos a la cuenta bancaria de la cartera colectiva Acción 1 con destino al patrimonio autónomo “EL FIDEICOMISO”, (...).”

Es cierto que los dineros fueron transferidos a la cartera colectiva en comento, debiéndose precisar que no fueron recibidos por ACCIÓN FIDUCIARIA a nombre propio y haciéndose la misma anotación en relación con la persona de la cual se recibieron los recursos, en consideración a que para esa fecha, no se había informado ninguna cesión.

AL OCTAVO: Contiene dos hechos a saber:

- a. “Bajo la debida diligencia y con el fin de formalizar aún más la entrega del ganado como aporte al Fideicomiso, (...).”

Al respecto, debo manifestar que no me consta. El hecho se refiere al actuar [supuestamente con debida diligencia] y a la intención [formalizar la entrega del ganado como aporte] de la parte actora, por lo que no le consta a ACCIÓN FIDUCIARIA ni el actuar ni la intención.

Sin embargo, se debe precisar que no resulta claro lo afirmado en esta parte del hecho, pues no es lo mismo entregar un ganado o entregar facturas, y si lo que se pretendía era entregar ganado, pues ello no se hace con la entrega de facturas.

- b. “(...), EL FONDO entregó a LA FIDUCIARIA las siguientes facturas, las cuales quedaron radicadas en la Bolsa Mercantil de Colombia, para la contabilización correspondiente.”

No es cierto como lo presenta el demandante, el patrimonio autónomo recibió las facturas por cuenta de **FACTOR GROUP**, y no le consta que las mismas hubieren sido radicadas en la Bolsa Mercantil de Colombia.

AL NOVENO: Se refiere a un parafraseo de un correo electrónico remitido por mi poderdante, motivo por el cual, me atengo al contenido textual e íntegro del documento enunciado en el hecho.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Conforme a las normas legales, solicito que la parte demandante aporte el mensaje de datos y los archivos adjuntos en medio magnético.

AL DÉCIMO: No es un hecho, sino que se trata de una transcripción parcial del contenido del correo electrónico de fecha 14 de julio de 2011, motivo por el cual, me atengo al tenor literal del mensaje de datos en comentario.

En relación con el contenido del correo electrónico, resulta importante poner de presente que la Fiduciaria nunca señala que aceptó la cesión, siendo que, en el mismo, se indica expresamente que la misma está en proceso de revisión. Lo anterior, no implica una aceptación de la cesión por parte de la FIDUCIARIA, en su calidad de administradora del Fideicomiso Ceba de Ganado.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, se refiere al hecho de un tercero, respecto del cual mi poderdante no participó. Sin embargo, es importante resaltar que conforme lo confiesa el apoderado en el hecho, que de lo que se trataba era de la condición de BENEFICIARIO CESIONARIO.

En todo caso, desde ya, solicito al demandante que aporte en su integridad el correo del 3 de agosto de 2011, con los archivos que fueron adjuntados, en especial el Anexo 5A Beneficiarios.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. El documento al que se hace alusión, no establece que los aportes hubieran sido realizados por el Fondo.

Ahora bien, aclaro que el hecho que el Fondo haya aportado dineros y ganado al patrimonio autónomo, no lo convertía automáticamente en Beneficiario Cesionario, del patrimonio autónomo Ceba de Ganado.

De igual manera, es importante manifestarle al Despacho, que en ningún momento el Comité reconoció al Fondo como Beneficiario Cesionario. Por el contrario, allí quedó señalado, que para esa fecha aún no había operado ninguna cesión, y que no tenía ninguna calidad en la operación fiduciaria.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, el Comité Fiduciario, integrado por funcionarios de **FACTOR GROUP** y de la Fiduciaria, requirió los documentos necesarios para efectuar la legalización de la cesión. Esos documentos fueron requeridos, con el fin de aprobar la condición de beneficiario cesionario, tal y como se acostumbra a hacer en la actividad Fiduciaria, y que se considera por parte de la Superintendencia Financiera, como una práctica segura.

El texto del Acta del Comité al que se refiere el hecho es el siguiente:

“En cuanto al tema de las cesiones de derechos fiduciarios a favor de Beneficiarios cesionarios, tales como: Profesionales de Bolsa y Corredores Asociados, se solicitó notificación de lo mismo (sic) con los documentos para quedar legalizados los aportes de \$6 mil millones y \$12 mil millones respectivamente, adicionado los \$1.500 millones aportados posteriormente por Profesionales con posterioridad.”

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Ahora bien, vale la pena señalar que, **FACTOR GROUP** nunca allegó a la Fiduciaria los documentos necesarios para legalizar la cesión de los precitados sujetos. El único documento que allegó, fue un contrato de cesión que no cumplía con los requisitos mínimos de existencia. Luego, si no se pudo registrar la cesión de derechos fiduciarios, fue por razones exclusivamente atribuibles a **FACTOR GROUP** y no a la Fiduciaria.

De otra parte, para la época de los hechos, Profesionales de Bolsa era una comisionista de Bolsa, lo que implica que era un profesional del mercado. Por tal motivo, debe analizarse esta condición de EL FONDO a efectos de verificar su negligencia en la elaboración de un contrato de cesión de derechos fiduciarios que no cumplía con los requisitos mínimos legales, para poder ser registrada por la Fiduciaria dentro del patrimonio autónomo Ceba de Ganado.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto como lo presenta la parte actora. Conforme el Balance General aparecen unos aportes en especie y aportes en dinero que hacen parte de los bienes fideicomitidos, no obstante lo cual, de dichos documentos no se desprende que dichos aportes correspondan a la “entrega efectiva de EL FONDO” a la Fiduciaria y/o el Patrimonio Autónomo, como, de manera errónea, lo pretende hacer ver la parte actora.

De igual forma, de los documentos en mención, no se desprende que EL FONDO haya adquirido la condición de beneficiario cesionario.

AL DÉCIMO QUINTO: Contiene varios hechos que me permito responder, en los siguientes términos:

- a. *“El 24 de agosto de 2011, luego de habersele entregado a la Fiduciaria, por parte de EL FONDO, la suma de (...), que correspondía al 35.2127% de las alícuotas de los derechos fiduciarios del contrato de fiducia mercantil “El Fideicomiso”*

No es cierto. Se debe reiterar que la entrega a la que se refiere EL FONDO no se hizo a la FIDUCIARIA, sino que la misma se hizo al patrimonio autónomo Ceba de Ganado.

Por otra parte, la parte actora presenta la situación como si la entrega de los semovientes y el dinero correspondiera al 35.2127% de los derechos fiduciarios de beneficio del Contrato de Fiducia. No obstante lo anterior, lo cierto es que en el contrato de cesión de derechos fiduciarios que le fue puesto en conocimiento de la fiduciaria, NO consta en ninguna parte del mismo, el valor de la cesión y mucho menos, el porcentaje de derechos fiduciarios que supuestamente se le cedieron a EL FONDO.

- b. *“(…), FACTOR GROUP notificó a la Fiduciaria sobre la existencia del contrato de cesión realizado entre aquel en calidad de CEDENTE y EL FONDO, en calidad de CESIONARIO, a fin de que procediera a efectuar los correspondientes giros a favor de este último, (...).”*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Es cierto, no obstante lo cual, se precisa que la Fiduciaria señaló en la misiva de fecha 29 de septiembre de 2011, que no tendría en cuenta la solicitud de cesiones que presentó FACTOR GROUP.

AL DÉCIMO SEXTO: Contiene dos hechos así:

- a. *“En la misma comunicación con la que notificó la cesión, FACTOR GROUP adjuntó el contrato de cesión, el cual estableció en la consideración cuarta lo siguiente: (...)”*

No es un hecho sin que se trata de una transcripción parcial del Contrato de Cesión suscrito entre FACTOR y EL FONDO, motivo por el cual me remito a la literalidad del mismo.

No obstante se debe advertir que, como se informó en su momento por parte de ACCIÓN, el mismo carecía de todos los elementos esenciales del contrato, por lo que lo hace inexistente.

- b. *“La suma o proporción entonces estaba claramente establecida, era efectivamente la suma aportada, lo que equivaldría a la proporción de los derechos fiduciarios de EL FONDO.”*

No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora. No obstante, y en aras de discusión, debe señalarse que la interpretación que pretende hacer la parte actora de la “suma o proporción” que se cedía estaba claramente definida, es errónea.

En este sentido, de acogerse la “tesis” de la actora, se tendría que, para la fecha en que EL FONDO hizo los aportes, no había más de \$1.000 millones de aportes en el Fideicomiso. Por ende, como EL FONDO aportó \$7.500 millones aproximadamente, luego, por la suma aportada, en proporción con activos del Fideicomiso, le correspondería a EL FONDO más del 80% de los derechos fiduciarios. No obstante lo anterior, supuestamente, conforme lo señala la propia parte actora, solamente se le cedió el 35.2127% de los derechos fiduciarios, lo que pone en evidencia que no es cierto que estaba claramente establecida la proporción.

En sentido contrario pero con el mismo ejemplo, si adicional a los aportes que hizo EL FONDO, se hubieren realizado aportes por valores superiores a \$100.000 millones, no tendría lógica que EL FONDO con su aporte de \$7.500 millones, tuviera el 35.2127% de los derechos fiduciarios, si la cesión era por el valor de los dineros aportados.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto como lo presenta la demandante, si se realizó alguna entrega de dineros, de manera alguna implica que se le estuviera dando la calidad de beneficiario/cesionario como lo presenta equivocadamente la parte actora.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, la Fiduciaria no le realizó al Fondo ningún pago por intereses, toda vez que este no tenía derecho a dicha remuneración.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

AL DÉCIMO NOVENO: Se trata de un parafraseo de la comunicación referida, motivo por el cual me atengo a la integridad y literalidad del texto.

Sin embargo, aclaro que el hecho que **FACTOR GROUP** enviara una comunicación, no significa que las personas allí relacionadas adquieran automáticamente la calidad de Beneficiario Cesionario.

Adicionalmente, la comunicación remitida por **FACTOR GROUP** no estaba acompañada de los contratos de cesión que pretendía notificar el Fideicomitente.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el “contrato de cesión” suscrito entre el Fondo y Factor Group, y que fuere aportado con posterioridad a mi representada, no especificó el porcentaje de derechos fiduciarios que adquiriría el Fondo, lo cual debió haber constado en ese instrumento.

AL VIGÉSIMO: Tiene varios hechos, los cuales contesto así:

- a. *“El 29 de septiembre de 2011, LA FIDUCIARIA, actuando en total y abierta contradicción frente a sus actos anteriores y al principio de buena fe, (...)”*

Al respecto manifiesto que no es un hecho sino una apreciación subjetiva de lo que la actora considera fue el actuar de mi poderdante. No obstante lo anterior, me permito señalar que la FIDUCIARIA en ningún momento actuó, en nombre propio y contrario a sus actos anteriores o contrario al principio de buena fe.

En este punto, se debe señalar que con anterioridad a la comunicación del 29 de septiembre de 2011, la FIDUCIARIA, actuando como vocera del FIDEICOMISO, no había efectuado pronunciamiento alguno respecto de la cesión de derechos fiduciarios entre FACTOR y EL FONDO.

Incluso, como se ha sostenido reiteradamente, si bien la cesión se suscribió en abril de 2011, lo cierto es que solamente hasta el 21 de septiembre de 2011 se solicitó a la FIDUCIARIA que se registrara como beneficiario cesionario a EL FONDO, sin siquiera haber acompañado el documento de cesión de derechos fiduciarios.

- b. *“(…), envió comunicación a FACTOR GROUP, en la que manifestó sin exponer sustento legal o contractual alguno, que no registraría las cesiones informadas por FACTOR GROUP en su comunicación del 21 de septiembre de 2011, (...)”*

Es cierto que se remitió el documento en comentario, por lo que me atengo al tenor literal del mismo.

Sin embargo, es preciso señalar que cuando el apoderado se refiere a que el documento no expone “sustento legal o contractual” no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, siendo que el documento en su integridad deberá ser valorado por el Despacho.

Por otra parte, si bien se señaló que, el único interlocutor seguiría siendo **FACTOR GROUP**, ello correspondía a que, el fideicomitente no allegó los documentos necesarios para legalizar las cesiones y/o el registro de los beneficiarios cesionarios

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

que refirió en la comunicación del 21 de septiembre de 2011, y, por tal razón la única parte contractual que en ese entonces existía, era FACTOR.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. En todo caso, manifiesto que me atengo a la literalidad de las cláusulas del contrato, que en todo caso deberán ser interpretadas en su momento por el Juez, conforme lo señalado en las normas legales.

Sin embargo, es preciso señalar que, mi poderdante no incumplió con sus obligaciones contractuales, ni mucho menos abusó de su posición contractual dentro del Contrato de Fideicomiso que fuere suscrito con FACTOR GROUP, tal y como quedará demostrado dentro del presente proceso.

Por otra parte, la actuación de la Fiduciaria no fue caprichosa ni contraria a la ley, siendo que la misma se ajustó a la práctica fiduciaria, circunstancia que era de conocimiento de Profesionales de Bolsa, y de cualquier otro profesional que participe en negocios fiduciarios como el que hoy es objeto de debate dentro del presente proceso.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. En primer lugar, la Fiduciaria no desconoció una calidad que el Fondo, aunque pretendía tener [según su interpretación del negocio], simplemente no tenía dentro del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito con FACTOR GROUP.

Lo anterior, entre otras, puesto que, no se aportaron ni cumplieron los requisitos necesarios para que se pudiera registrar la cesión de los derechos fiduciarios a efectos de que se pudiera tener a la demandante como cesionaria, que era el requisito indispensable para que pudiera ser beneficiario del contrato.

Por otra parte, no se puede olvidar que, mediante Resolución 1817 del 13 de octubre de 2011, la Superintendencia Financiera ordenó la suspensión inmediata de todas las actividades de captación no autorizada de dinero que estaba realizando FACTOR GROUP, por lo que ordenó a las fiduciarias “la congelación inmediata” de los derechos fiduciarios de los cuales fuere titular o beneficiaria la sociedad captadora, por lo que era claro que la Fiduciaria no podía proceder con ningún pago que fuere producto de la captación no autorizada de dineros.

Pero por si lo anterior no fuera suficiente, es preciso señalar que, de acuerdo con las consideraciones que tuvo en cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para ordenar la suspensión inmediata de la operación de captación ilegal de FACTOR GROUP, se evidenció que los rendimientos prometidos por **FACTOR GROUP** no eran posibles, y que ofrecer un rendimiento fijo, correspondía con operaciones de captación estructuradas por la intervenida.

Por lo cual, los rendimientos que pretende reclamar el demandante hicieron parte de todo el andamiaje que terminó en la captación masiva e ilegal de dinero. Así las cosas, si los rendimientos fijos ofrecidos por FACTOR GROUP a la demandante, no se podían pagar dentro de los parámetros normales de la operación, el demandante, atendiendo esa situación, no puede reclamar con la presente demanda, unos rendimientos que, conforme las autoridades judiciales y administrativas,

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

consideraron que no eran viables y/o válidos, siendo que, por el contrario, determinaron que hacían parte de una operación de captación irregular de dineros del público.

Todo lo anterior, sin olvidar el carácter de profesional que tiene Profesionales de Bolsa, en su calidad de administrador del Fondo que hoy actúa como demandante.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto. Además, agrego que en lo que tiene que ver con los derechos fiduciarios de FACTOR GROUP en los fideicomisos que se constituyeron con ACCIÓN FIDUCIARIA, específicamente ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias y sociedades administradoras de Inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, pensiones voluntarias y participaciones en carteras colectivas de los cuales sea titular o beneficiaria la sociedad FACTOR GROUP COLOMBIA S.A. con NIT 811.036.656-9, como consecuencia de esta medida cautelar y ponerlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades para los fines que estime pertinentes.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Contiene varios hechos, así:

- a. *“Pese a que las órdenes mencionadas en el hecho anterior se referían únicamente a los bienes de FACTOR GROUP (...)”*

Manifiesto que es cierto. Tal y como se desprende de las Resoluciones de la Superintendencia Financiera, las órdenes referentes a la suspensión de las actividades de captación no autorizada de dineros y el congelamiento de los bienes eran respecto de FACTOR GROUP, lo que, en esta ocasión, implicó el congelamiento del total de los derechos fiduciarios y/o de beneficio del Fideicomiso Ceba de Ganado, puesto que el titular del 100% de los derechos fiduciarios de fideicomitente del patrimonio autónomo, era FACTOR GROUP.

- b. *“(…), la FIDUCIARIA, abusando de su posición contractual, procedió también a congelar los aportes del FONDO realizados en EL FIDEICOMISO, (...)”*

Respecto a lo que manifiesto que no es cierto. Como en reiteradas oportunidades se ha expresado a lo largo del presente escrito, mi poderdante no abusó de su posición contractual, como erróneamente lo pretende plantear la demandante.

Por parte de la Fiduciaria, en ningún momento se “congelaron” los aportes que se realizaron al Fideicomiso, sino que se procedió a dar cumplimiento a las órdenes proferidas por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 1817 del 13 de octubre de 2011.

Téngase en cuenta que los “aportes” a un patrimonio autónomo o fideicomiso, son los bienes que se transfieren a este para realizar el objeto del contrato fiduciario, los cuales solo le deberán ser reintegrados al fideicomitente a la liquidación del

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

patrimonio autónomo, a menos que se haya pactado cosa distinta. Lo anterior implica que mientras no se haya cumplido con finalidad del fideicomiso, no es posible la restitución de los bienes aportados, a menos que exista estipulación expresa en el contrato que autorice la terminación anticipada del contrato.

Tal y como lo manifestó la Fiduciaria en comunicación de fecha 29 de septiembre de 2011, mi poderdante no registro ninguna cesión a favor de terceros, siendo que el único interlocutor seguiría siendo FACTOR GROUP. Por lo que, para la fecha en que se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de captación, el 100% de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo Ceba de Ganado estaba en cabeza de FACTOR GROUP.

- c. *“(…), a pesar de que, según la información financiera y la correspondencia que se encontraba en poder de la FIDUCIARIA (...), era claro que los recursos aportados por el FONDO no pertenecían a FACTOR GROUP.”*

Manifiesto que no es cierto como lo plantea la demandante. Se debe precisar que es cierto que conforme a la información financiera del patrimonio, existían unos aportes en especie y unos bienes fideicomitados por valor aproximado de \$19.000 millones de pesos.

Téngase en cuenta que conforme al numeral 4º de la cláusula primera, cláusula cuarta y décima del contrato, el BENEFICIARIO CESIONARIO adquiriría dicha calidad transfiriendo bienes o dinero al fideicomiso, a título de “aporte” fiduciario, pero por ello nunca adquiriría la calidad de FIDEICOMITENTE, sino que únicamente tenía derecho a percibir los pagos trimestrales que estaban previstos en el anexo 5ª, siempre y cuando existieran recursos para hacer los pagos, según lo previsto en la cláusula 6.8.3 del contrato de fiducia, de manera que si no había dinero para ello, la fiduciaria no tenía que hacer pago alguno.

No obstante lo anterior, ante la Fiduciaria y/o el Fideicomiso, a la fecha en que se ordenó la suspensión de las actividades de captación de FACTOR GROUP, ésta no había hecho entrega de la documentación necesaria para aceptar y registrar las cesiones a favor de los Beneficiarios Cesionarios, por lo que, si bien, los aportes pudieron haberse realizado por terceros, para efectos de la Fiduciaria, el único beneficiario y/o titular de derechos fiduciarios era FACTOR GROUP, independiente del negocio jurídico que ésta hubiere realizado con los terceros.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Contiene varios hechos que procedo a contestar, en los siguientes términos:

- a. *“El 24 de octubre de 2011, la FIDUCIARIA solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia (...), que se le indicara como debía proceder en el caso de Profesionales de Bolsa.”*

Manifiesto que es cierto y me remito al texto integral de la comunicación a la que se refiere el demandante.

- b. *“Ello, a pesar de que jurídicamente resultaba claro que las cesiones de derechos fiduciarios no tienen como requisito para su validez la aceptación del tercero cedido.”*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

No es un hecho sino que se trata de una apreciación subjetiva del demandante, siendo que, que no se ajusta a la realidad de los hechos. Si bien es cierto que la validez de un contrato de cesión de derechos no está condicionada a la aceptación del tercero cedido, lo cierto es que en el presente caso, el contrato de cesión no reunía los requisitos esenciales del Contrato por lo que la misma era inexistente, además no podía aceptarse y/o registrarse por parte de la Fiduciaria, puesto que la “notificación” de la misma no fue acompañada por el Contrato de Cesión en comento y, además, no era preciso el porcentaje y/o valor de derechos de beneficio que supuestamente se estaban cediendo al FONDO, lo que, entre otras cosas, hacía imposible registrar la cesión.

- c. “Esta comunicación tuvo respuesta por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia el 23 de noviembre de 2011, (...)”

Manifiesto que es cierto, y me remito a la literalidad e integridad de la comunicación en comento.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Manifiesto que no me consta, toda vez que se refiere a una comunicación que no fue radicada ante ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En todo caso, manifiesto que el documento allegado con la demanda, no tiene sello de recibido por parte de la Superintendencia de Sociedades, tal y como lo asegura el demandante.

En efecto, de una revisión simple, se puede observar que el sello 3575, corresponde al consecutivo del sello de radicación de **FACTOR GROUP** y no de la Superintendencia de Sociedades, tal y como lo asegura el demandante.

Es imperioso resaltar que mi poderdante no participó en la elaboración, estudio, discusión y/o aprobación del Plan de Desmonte que presentó FACTOR GROUP a sus afectados, sino que, en virtud de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez del Concurso, las cuales en su momento fueron recurridas, se vinculó a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a efectos de poder ejecutar el Plan de Desmonte en los términos en que había sido aceptado por la mayoría de los afectados.

Por último, es importante dejar de presente, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandante confiesa que votó favorablemente el plan de desmonte presentado por FACTOR GROUP, aceptando de esa manera los efectos derivados de este y, especialmente, reconoce su calidad de BENEFICIARIO CESIONARIO.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que el 4 de noviembre de 2011 se remitió una comunicación en los términos indicados, por lo que me atengo al tenor literal de la misma.

No sobra advertir que para la fecha de remisión de la misiva en comento, se encontraba vigente la decisión adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de la suspensión de las actividades de captación irregular de dineros por parte de FACTOR GROUP y la orden impartida a la fiduciaria de congelar todos los derechos fiduciarios que tuviere la captadora.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto la existencia de la comunicación del 16 de noviembre de 2011, motivo por el cual me remito al tenor literal de la misma.

Nótese que en la misiva, el FONDO aduce tener la calidad de beneficiario cesionario del Fideicomiso Ceba de Ganado, cuando en reiteradas oportunidades, mi poderdante le indicó a FACTOR GROUP que no se había registrado la cesión de derechos fiduciarios que le había sido notificada a la Fiduciaria.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Contiene dos hechos, así:

- a. *“Dicha información no fue suministrada por la FIDUCIARIA y, por el contrario, mediante comunicación del 30 de noviembre de 2011, (...) y en tal condición debía guardar reserva sobre la información de sus clientes.”*

Manifiesto que es cierto, para lo cual me remito al texto literal de la comunicación referida que, para claridad del Despacho, es el siguiente:

“En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta que a la fecha PROFESIONALES DE BOLSA no tiene calidad de fideicomitente o beneficiario del fideicomiso CEBA DE GANADO, es imposible proporcionarle la información solicitada teniendo en cuenta que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera debe guardar reserva bancaria sobre la información de sus clientes de los negocios que administra.” (subrayado fuera del texto)

- b. *“(...). Lo anterior pone en evidencia que la FIDUCIARIA no observó el deber de información establecido en los numerales 9.1.1, 9.1.8 y 9.1.9 (...), al no suministrar información a los beneficiarios cesionarios.”*

Manifiesto que no es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la demandante. No obstante, se debe reiterar que la Fiduciaria no incumplió con ningún deber a su cargo y, por el contrario, en cumplimiento de sus deberes contractuales y legales fue que dio la referida respuesta toda vez que el deber de información es para con los beneficiarios cesionarios, siendo que para la fecha, el único beneficiario era **FACTOR GROUP**, por lo que, el Fondo no tenía la calidad beneficiario cesionario, a la que alude.

AL TRIGÉSIMO: Es cierto la existencia de la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2011, motivo por el cual me remito al texto integral de la misma.

No obstante lo anterior, se debe precisar que la comunicación en comento fue la respuesta a la queja que presentó la parte demandante ante la Superintendencia Financiera, siendo que en la misma, se dio una explicación detallada y completa de los motivos por los cuales no se pudieron registrar las cesiones de derechos fiduciarios a favor de las cartera colectivas en comento, para lo cual me permito transcribir los siguientes apartes de la comunicación, así:

“El contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios suscrito entre FACTOR GROUP COLOMBIA S.A. y EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO “INVERSIONES

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

GANADERAS” de fecha 17 de abril de 2011, sólo puesto en conocimiento de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. hasta el 23 de agosto de 2011. Cabe advertir que el citado documento de cesión, de hecho no se solicita su registro.

(...)

a) Vale la pena aclarar que la fiduciaria no es parte del contrato, ni del negocio jurídico denominado cesión de derechos y que la misma solo podrá tener efectos dentro del fideicomiso una vez se registre dicha cesión por parte del de la Fiduciaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el contrato para tal efecto.

Pierde de vista la sociedad quejosa, el hecho que la cesión de derechos fiduciarios radicada ante ACCIÓN, no cumple con los requisitos mínimos para tener efectos frente a terceros, como lo son la fiduciaria y el fideicomiso, respecto de dicho documento. Si se observa detenidamente el contrato de cesión enviado no se indica, entre otros defectos, cuantos (sic) derechos fiduciarios o porcentaje de participación se pretende ceder, ni el precio para determinarlos, hechos todos que no le corresponden a la fiduciaria determinar. De otro parte, el documento enviado posteriormente por Factor Group en el que envían un listado de beneficiarios cesionarios, no se encuentra suscrito por los cesionarios y por lo tanto tampoco hay manifestación por parte de los “beneficiarios cesionarios” que indique su conocimiento y aceptación de los términos del contrato, ni de sus obligaciones y derechos que le correspondan, etc.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Contiene varios hechos, sobre los cuales me pronuncié así:

- a. “El Comité Fiduciario del FIDEICOMISO, en sesión del 13 de diciembre de 2011, decidió (...), autorizar nuevamente a la FIDUCIARIA para que registre como beneficiarios cesionarios a la Cartera Colectiva Factor Futuro administrada por Corredores Asociados, con 55,9870% y al Fondo INVERSIONES GANADERAS, representado por Profesionales de Bolsa, con 35,2127%.”*

Manifiesto que es cierto que se llevó a cabo la sesión del Comité Fiduciario el 13 de diciembre de 2011, y siendo que, como de la misma consta en un Acta, me atengo al texto integral de la misma.

No obstante lo anterior, se debe precisar que la parte demandante plantea los hechos en una forma que no se acompañan con la realidad de lo sucedido puesto que, en dicho comité, no se autorizó “nuevamente” el registro de las cesiones, sino que en dicha reunión fue la primera vez que el Comité Fiduciario autorizó a la Fiduciaria para que registrara los beneficiarios cesionarios.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- b. *“No obstante, en la reunión del comité del 11 de enero de 2012, contrariando los términos del Contrato de Fiducia, la FIDUCIARIA reiteró su decisión de no registrar el documento de cesión de derechos fiduciarios.”*

Manifiesto que es cierto que en reunión del 11 de enero de 2012, mi poderdante reiteró que no procedía con el registro de la cesión de derechos fiduciarios a favor de EL FONDO.

La Fiduciaria manifestó que no había procedido a registrar la cesión, porque el contrato allegado, no cumplía con los requisitos mínimos de existencia. Tal situación se encuentra recopilada en el acta del Comité de esa fecha. Por lo anterior, Acción no estaba obligada a registrar un acto que jurídicamente no tenía efectos, además de que, para esa época la Superintendencia de Sociedades (que era la entidad competente para conocer los hechos de captación ilegal) no había levantado la orden de congelamiento de los derechos fiduciarios, por lo que la cesión de los derechos fiduciarios no podía ser registrada; de haberlo hecho el acto sería nulo por objeto ilícito. Acerca de esa restricción solo se vino a definir con el auto que aprobó el auto del plan de desmonte.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Contiene varios hechos, así:

- a. *“Mediante auto No. 430-019643 de fecha 12 de diciembre de 2011 la Superintendencia de Sociedades advirtió a la Fiduciaria la imposibilidad y prohibición de dar por terminado unilateralmente el contrato de fiducia mercantil (...), no podrá decretarse la terminación unilateral de ningún contrato.”*

Manifiesto que es cierto. Sin embargo, aclaro que el auto al que se hace alusión, es del 26 de diciembre de 2011 y no de la fecha que manifiesta la demandante.

La decisión anterior fue recurrida por mi poderdante, siendo que el recurso fue resuelto de manera desfavorable por la Superintendencia de Sociedades.

- b. *“No obstante, de manera irregular el día 13 de diciembre de 2011, la FIDUCIARIA le informó a Factor Group que procederá a dar por terminado el Contrato de Fiducia Mercantil (...).”*

Es cierto que se emitió la comunicación a la que se refiere el hecho. No obstante se debe precisar que la misma no se envió de “manera irregular”, como erróneamente, lo plantea la parte actora.

Llamo la atención del Despacho en el sentido de que el demandante insinúa que mi poderdante, a sabiendas de la advertencia de la Superintendencia de Sociedades, decidió aun así terminar el contrato de Fiducia, lo cual no corresponde a la realidad de los hechos. Se debe manifestar que el auto de la Superintendencia de Sociedades es de fecha 26 de diciembre de 2011, es decir, posterior a la comunicación de fecha 13 de diciembre, mediante la cual, mi poderdante terminó de manera unilateral el contrato de fiducia, siendo por demás, que la providencia proferida el 26 de diciembre, tiene como base de la misma, la carta de terminación del Contrato de Fiducia, remitida por la Fiduciaria a FACTOR GROUP.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Ahora bien, el sustento de la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2011, se encuentra en el literal v) del numeral 14.4 de la cláusula décima cuarta del contrato de fiducia Ceba de Ganado, que faculta a la Fiduciaria a terminar unilateralmente el contrato en el caso que *“por decretarse con respecto al fideicomitente o del operador el desmonte de la(s) operación(es), la intervención para la administración o liquidación por autoridad competente por actividades relacionadas con la captación ilegal de recursos.”*

Atendiendo lo establecido en el contrato y con fundamento en la Resolución No. 1817 del 3 de octubre de 2011, confirmada por la Resolución. No. 2132 del 22 de noviembre de 2011, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se decretó actividades de captación masiva e ilegal de dinero, se dio por terminado válidamente el contrato de fiducia.

- c. *“Independientemente de lo anterior, para el día 28 de diciembre de 2011 de acuerdo con lo reportado en el periódico primera página, era de público conocimiento que la Superintendencia de Sociedades advirtió a la fiduciaria la imposibilidad de dar por terminado el contrato de fiducia denominado Ceba de Ganado.”*

No me consta, puesto que se refiere a la publicación de un periódico que no es del resorte de mi poderdante.

- d. *“Esta decisión fue ratificada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2012-01-046953 del 14 de marzo de 2012.”*

No es cierto como lo presenta el demandante. Es cierto que se profirió la providencia en mención, motivo por el cual, me remito al tenor literal de la misma. No obstante, respecto del contenido de la misma, me permito indicar que en la providencia en comento no se ratifica la decisión adoptada mediante auto de 26 de diciembre de 2011, sino que en la providencia del 14 de marzo de 2012, se aprobó el Plan de Desmonte que presentó la sociedad FACTOR GROUP.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto que se remitió la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2011, motivo por el cual, me atengo al contenido literal de la misma.

No obstante, me permito aclarar que no es cierto que la misma no hubiere tenido respuesta por parte de la Fiduciaria, puesto que, no obstante todas las explicaciones que se dieron en los Comités Fiduciarios, adicionalmente, los miembros del Comité aprobaron la entrega de los bienes a los beneficiarios del Fideicomiso, siendo que el mismo se liquidó a finales del año 2012.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto que se remitió la comunicación de fecha 24 de enero de 2012, motivo por el cual, me atengo al contenido literal de la misma.

No obstante lo anterior, me permito aclarar que la misma se refiere a una “Reclamación Formal” que presentó el FONDO, siendo que todas las manifestaciones

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

de la misma, tales como el supuesto incumplimiento de la demandada, son apreciaciones subjetivas de la parte actora y que no corresponden a la realidad de los hechos.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: Es cierto que se remitió la comunicación de fecha 25 de enero de 2012, motivo por el cual, me atengo al contenido literal de la misma.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto que se remitió la comunicación de fecha 31 de enero de 2012, motivo por el cual, me atengo al contenido literal de la misma.

No obstante lo anterior, se debe precisar que la FIDUCIARIA dio respuesta a los hechos expuestos tanto en la queja como en los alcances de los mismos, los cuales fueron contestados de forma integral en la comunicación del 16 de diciembre de 2011.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Contiene varios hechos, los cuales contesto de la siguiente manera:

- a. *“El día 10 de febrero de 2012, el señor David Wigoda (...), certifica que solamente era titular de una inversión equivalente a \$418.206 al interior del Patrimonio Autónomo Ceba de Ganado, los cuales constan en los Estados Financieros que fueron presentados a la Superintendencia de Sociedades (...) y que el remanente, es de propiedad del El FONDO INVERSIONES GANADERAS y de Cartera Colectiva Factor Futuro.”*

Conforme a los documentos que fueron aportados con la demanda, manifiesto que es cierto la existencia de la certificación de fecha 10 de febrero de 2012. No obstante lo anterior, no me consta la veracidad de las cifras reportadas en la certificación, puesto que la misma no fue elaborada por mi poderdante.

Lo que si es cierto, es que el valor de la “inversión” en el PA Ceba de Ganado que reporta FACTOR GROUP en la certificación en comento, por valor de \$418.206, no concuerda con el valor de los bienes [representados en derechos fiduciarios] de la sociedad intervenida que fueron determinados por la Superintendencia de Sociedades en providencia número 2012-01-046953 del 14 de marzo de 2012 y mediante el cual se aprobó el Plan de Desmonte, puesto que en la misma, consta que el valor del activo afectos al Plan de Desmonte correspondiente a los derechos fiduciarios del PA Ceba de Ganado asciende a la suma de \$2.314.943.900.00

Independientemente de las cifras reportadas por FACTOR GROUP, resulta oportuno poner de presente al despacho que, como se ha mencionado en reiteradas oportunidades, mi poderdante, actuando en representación del Fideicomiso Ceba de Ganado presentó los estados financieros correspondientes con cada rendición de cuentas, siendo que las mismas nunca fueron objetadas por Factor Group y en las cuales, adicional a lo expuesto en carta del 29 de septiembre de 2011, el único fideicomitente y beneficiario registrado dentro del patrimonio autónomo era FACTOR GROUP.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Y en relación con que las anteriores cifras certificadas constan en los estados financieros allegados con la solicitud de admisión del proceso de reorganización. Manifiesto que no me consta.

Sin embargo, respecto a la contabilidad de **FACTOR GROUP**, se debe tener en cuenta que el liquidador de la compañía, no pudo reconstruirla, ni constatar con soportes, que las cifras arrojadas en los Estados Financieros de la intervenida fueran ciertas.

Por Auto No. 2015-01-240889 del 11 de mayo de 2015, la Superintendencia de Sociedades, al hacer un recuento relacionado con lo reportado por el liquidador de la compañía respecto a la contabilidad, manifestó:

No	Radicado	Informe
1	2013-01-17014 del 15 de mayo de 2013	<p>El liquidador adjunta incluso registro fotográfico sobre el pésimo estado de los archivos de la sociedad, la contabilidad y los pocos bienes muebles al parecer de la citada compañía, ubicados en varias direcciones y en varias ciudades del país, información arrumada sin orden alguno o siquiera en cajas, sin identificación o inventario que permita identificación de documentos, sin poder identificar bienes (muebles o inmuebles) de la compañía, libros contables y demás información, lo que dificulta además del cumplimiento de sus deberes como liquidador, el aportar como representante legal de la sociedad la información requerida por las autoridades judiciales (Fiscalía General de la Nación). Incluso ha sido imposible identificar la información de las operaciones CAD's (titulares, cuentas, fechas de vencimiento, emisores, pagadores, valor nominal, valor de descuento, etc)</p> <p>En efecto, tal como ha sido informado por el liquidador, la Fiscalía General de la Nación a través de sus Investigadores Criminalísticas a practicado (4) diligencias de entre las ciudades de Bogotá, Sabaneta Antioquía, y Medellín, en orden a recaudar información para sus correspondientes investigaciones.</p>
2	2013-01-279793 del 29 de julio de 2013	<p>El liquidador informa como si bien se han llevado a cabo diligencia de aprehensión de libros en varias direcciones en la ciudad de Bogotá, tal documentación debe ser entregada a la sociedad MEMORY CORP para su organización, pues se repite el desorden en el archivo de documentos contables, el cual hace imposible su clasificación e identificación, lo que obliga a que un vez sea organizado en cajas el archivo contable de la sociedad se contraté a una empresa especializada para que haga la RECONSTRUCCI+ON DE LA CONTABILIDAD, pues hay un archivo que se calcula en más de 500 cajas, cuya organización solo se hará sobre las unidades documentales de la cuales se insiste no se especifica contenido.</p>

Y posteriormente, se refirió al dicho de la contadora de la compañía contratada por el liquidador, quien acerca de la contabilidad, manifestó que:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

3	2014-01-283276 del 13 de mayo de 2014	<p>Escrito de fecha 13 de junio de 2014, por el cual la Contadora de la sociedad FACTOR GROUP COLOMBIA S.A., manifiesta:</p> <p>“De acuerdo con los documentos contables recibidos el 25 de julio de 2013 en la ciudad de Medellín y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recopilado el archivo contable de la sociedad Factor Group Colombia S.A., no es posible reconstruir la contabilidad de manera que está refleje razonablemente la situación financiera de la empresa ya que no se encontraron elementos necesarios que permitan la elaboración de los estados financieros a fin de dar a conocer y demostrar los recursos controlados por el ente económico, así como las obligaciones contraídas y los cambios que hubiere experimentado tales recursos y los resultados obtenidos, lo que infringe principio de contabilidad generalmente aceptados, tales como el de Objetividad, Integridad y Oportunidad, entre otros”.</p> <p>“Por la cual se certifica que en la diligencia llevada a cabo el 31 de diciembre de 2012, fueron recibidos en copia y sin firma estados financieros a 31 de diciembre de 2012, imposibilitando la verificación de la información de los estados financieros por la inexistencia de una secuencia en los documentos físicos y programas de contabilidad, ni saldos de activos y pasivos bajo las reglas de contabilidad aceptadas.”</p>
---	---------------------------------------	---

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, al valorar todas las conductas del señor WIGODA entre las que se encuentran los problemas de la contabilidad de **FACTOR GROUP** y el hecho que transfirió bienes a terceros, apuntó lo siguiente:

Por lo anterior y conforme al acervo que obra en el expediente, que da cuenta de la censurable conducta del señor DAVID WIGODA RINZLER en calidad de ex representante legal de la sociedad FACTOR GROUP COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, este Despacho le impondrá sanción de inhabilidad para ejercer el comercio por diez (10) años, con fundamento en la facultad otorgada en el artículo 83 de la ley 1116 de 2006, en atención al reiterado incumplimiento de los deberes que como administrador (artículo 22 ley 222 de 1995), le eran predicables al incidentado, siendo evidente la inobservancia de su obligación de “*obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”, hechos todos con los que trasgredió en su actuar los deberes de **buena fe, lealtad, diligencia y cuidado**, al imputársele una actuación contraria en el cabal y correcto desempeño de sus compromisos que como administrador y representante legal de la citada compañía que le eran claramente exigibles.

Igual resulta reprochable del actuar del citado ex administrador la observancia de un patrón de conducta tolerable y condescendiente frente los actos que terminaron con la liquidación de la compañía bajo los supuesto que obran en el expediente; proceder del citado ex administrador por demás desorganizado y desinformado, que sin duda incidieron en la toma de decisiones que a la fecha han provocado no solo la situación de crisis económica de la sociedad que se ve agravada por la desinformación que puede predicarse de las actividades y negocios desarrollados por la misma, hecho éste que ha obligado a adelantar un proceso de insolvencia, en el que no se puede contar siquiera con información contable fiel y creíble que ayude y agilice la etapa de liquidación que actualmente atraviesa la empresa FACTOR GROUP COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN; precariedad de información que sin duda va en perjuicio de los acreedores de la empresa, y de terceros, como ocurre con los titulares de CAD’S quienes han visto afectados en sus derechos por la terminación y abandono de tales operaciones sin disponer ni ellos ni el liquidador de la compañía, de mayor información que les favorezca para poder ver honrados a satisfacción el pago de sus inversiones.

Y al referirse acerca de la contabilidad desde el 6 de octubre de 2011, el Juez del concurso, reprochó la conducta del representante legal, en los siguientes términos:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

- 4) En cuanto a la malversación y dilapidación de bienes de la sociedad, hecho que además deja observar la disminución de bienes de la compañía, y por ende la ocurrencia de una posible conducta engañosa a los acreedores acerca de la existencia de bienes con que respaldar sus obligaciones, encuentra el Despacho que existe plena relación entre el hecho de que el ex representante legal se haya sustraído de su deber - obligación de hacer entrega de la contabilidad, libros y documentos contables y presentar en acato a la ley su respectiva rendición de cuentas de gestión, con la imposibilidad de explicar la cuantiosa disminución de activos de la sociedad causada entre el 6 de octubre de 2011 al 1 de enero de 2013, periodo que entre la admisión de la reorganización y la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, esto es, en no menos de 15 meses, terminó con la inexplicable disminución de activos de la sociedad de \$24.285.000.000 (conforme estados financieros al 30 de junio de 2011) a \$2.063.680.103 (conforme valoración de bienes allegada por el liquidador con radicado 2014-01-0238615).

(...)

proceso marche con la sola información que el liquidador ha reunido y aquella eventualmente aportada por el señor WIGODA, última que no tiene contabilidad contra que confrontarse. Es más, la precaria situación en la información contable de esta empresa suscitada por el reprobable actuar del señor WIGODA, hace que sea el propio contador de la sociedad en liquidación, quien califique de imposible la tarea de siquiera reconstruir la contabilidad con la información entregada.

En efecto, resulta reprochable que en desarrollo de este proceso para que la contabilidad pudiera ser solo organizada en cajas por unidades documentales, esto es, organizada sin que se verificar su contenido, haya que tenido el juez autorizar al liquidador con el auto 430 – 013996 del 15 de agosto de 2013 a contratar los servicios de la firma archivística MEMORY CORP S.A., empresa que fue obligada a desplazarse a varias ciudades del país y en cada ciudad a varias direcciones, en las que la administración saliente de la empresa en liquidación por adjudicación, dejo abandonada toda la contabilidad y activos de la empresa FACTOR GROUP COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

De lo anterior se desprende que la información brindada por el señor WIGODA no era fiable, y no tenía sustento en la contabilidad. Por consiguiente, la certificación aportada no debe tener ningún valor probatorio o, en el mejor de los caos, debe ser valorada dentro del contexto señalado.

- b. *“Mediante comunicación del 24 de febrero de 2012 enviada por el FONDO (...) se hizo entrega de la citada certificación expedida por FACTOR GROUP. En esta misma comunicación se presentó ante La FIDUCIARIA un derecho de petición, (...).”*

Es cierto que se remitió la comunicación referida, y que la misma contenía un derecho de petición. Así mismo, se debe resaltar que, tal como lo confiesa la demandante, la misma fue respondida por mi poderdante.

- c. *“Dicha comunicación fue respondida por La FIDUCIARIA, casi tres meses después, el día 7 de mayo de 2012, recurriendo a los mismos argumentos dilatorios expresados en las anteriores comunicaciones.”*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Es cierto que, la FIDUCIARIA remitió la comunicación del 7 de mayo de 2012, motivo por el cual me atengo al contenido de la misma. No obstante, me permito aclarar que ninguno de los argumentos de la misma eran “dilatorios” como erróneamente lo plantea la parte actora. Una cosa es que los argumentos no fuera de recibo del FONDO, mientras una muy diferente es que los mismos fueran dilatorios como lo pretende hacer ver la demandante.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: Contiene varios hechos, sobre los cuales me pronuncio así:

- a. *“Mediante auto 2012-01-046953 del 14 de marzo de 2012, el cual fue confirmado mediante auto 2012-01-178269 del 6 de junio de 2014, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES aprobó el Plan de Desmonte (...).**” Finalmente, ordenó oficiar a la Fiduciaria, dándole a conocer el contenido del Auto.”*

Es cierto que se profirieron las providencias a las que alude el hecho en comento, motivo por el cual, me atengo al tenor literal de las mismas.

No obstante lo anterior, me permito precisar que, la Superintendencia le ordenó a la Fiduciaria que registrara la cesión de los derechos fiduciarios respecto de los afectados de la captación y los cuales se relacionan en la página 35 de la providencia que aprobó el Plan de Desmonte.

Lo anterior se corrobora con lo que afirma el Juez del Concurso en providencia 2012-01-178269 de fecha 26 de junio de 2012, al señalar que: “Cuando se trata de un proceso de intervención, los decretos que regulan el tema, precisan que todos los bienes que pertenecen a la intervenida son de los afectados.” y “Dado lo anterior, es claro que los propietarios de los derechos económicos existentes en los fideicomisos, son los afectados y es por ello que los bienes afectos al Plan de Desmonte Voluntario se materializan en esos derechos y sobre los cuales se les da una participación de acuerdo al capital invertido en cada uno de ellos.”

En otras palabras, el Juez del Concurso no ordenó la inscripción de la cesión de los derechos fiduciarios relacionados con Profesionales de Bolsa, siendo que ésta no fue reconocida como afectada de la intervención de FACTOR GROUP.

- b. *“No obstante, LA FIDUCIARIA ha venido incumpliendo de manera reiterada la obligación de registrar al EL FONDO Inversiones Ganaderas en calidad de beneficiario cesionario.”*

No es cierto. En primer lugar, el Comité Fiduciario ordenó la liquidación del PA Ceba de Ganado y en virtud de dicha decisión se procedió con la repartición y entrega de los bienes fideicomitados a favor de los afectados de la operación ilegal y de EL FONDO, en las proporciones y por los valores que fueron aprobados por el Comité Fiduciario y por EL FONDO.

Adicionalmente, no se incumplió la supuesta obligación de registrar la calidad de beneficiario cesionario de EL FONDO, ya que la Fiduciaria no tenía la obligación de registrar una cesión que no cumplía los requisitos y que por tanto era inexistente.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No se trata de un hecho, sino de un parafraseo acomodado de las consideraciones que expuso el Juez del Concurso en la providencia que aprobó el Plan de Desmonte, motivo por el cual, me atengo al contenido integral de la providencia en comento.

AL CUADRAGÉSIMO: No se trata de un hecho, sino de una transcripción parcial de las consideraciones que expuso el Juez del Concurso en la providencia que aprobó el Plan de Desmonte, motivo por el cual, me atengo al contenido integral de la providencia en comento.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Contiene varios hechos, así:

- a. *“En la sesión de la reunión llevada a cabo el día 25 de marzo de 2012, dado que la FIDUCIARIA continuaba con la decisión de dar por terminado el contrato, (...).”*

Manifiesto que es cierto que se realizó la reunión, no obstante lo cual, aclaro que el Comité se llevó a cabo el 27 de marzo de 2012, siendo que, como todo lo que se discutió consta en Acta, me atengo al contenido de la misma.

Ahora bien, dentro del acta del Comité, no se señala que la Fiduciaria continuara con la decisión de dar por terminado el Contrato de Fiducia, como erróneamente lo plantea la demandante.

Incluso, del contenido del Acta se vislumbra que la Fiduciaria se opuso a la solicitud de liquidación del PA que plantearon los miembros del Comité, hasta tanto la Superintendencia de Sociedades no resolviera el recurso de reposición que la Fiduciaria había interpuesto en contra del auto que aprobó el Plan de Desmonte.

- b. *“Nuevamente, el 14 de mayo de 2012, el Comité Fiduciario ratificó la decisión adoptada en el mes de marzo de 2012, (...).”*

Manifiesto que es cierto que se realizó la reunión en comento, siendo que como consta en Acta todo lo que se discutió en la misma, me atengo al contenido del Acta.

- c. *“Finalmente, el comité fiduciario se reunió nuevamente el día 9 de julio de 2012, donde ratifica unánimemente la decisión de realizar la repartición de ganado y para ello se dio la instrucción al administrador y al interventor para que pesen y cuenten los animales, y se genere un acta a través de los delegados para que suscriban el acta.”*

Manifiesto que es cierto que se realizó la reunión en comento, siendo que, como consta en Acta todo lo que se discutió en la misma, me atengo al contenido del Acta.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, como lo plantea la parte demandante, téngase en cuenta que la providencia del 30 de junio de 2012 no se encontraba en firma, por lo que no era obligación acatar la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto que el 11 de mayo de 2012 la Fiduciaria contestó la carta del 30 de abril de esa anualidad, por lo que me atengo al tenor literal de las comunicaciones referidas. Sin embargo, no es cierto que se hayan contestado con argumentos dilatorios. Sencillamente se le indicó a EL FONDO, que acudiera a **FACTOR GROUP** con el fin que atendiera los problemas derivados del contrato de cesión de derechos fiduciarios, puesto que mi poderdante no era la persona que debía responder por el negocio jurídico que realizaron el FONDO con FACTOR GROUP exclusivamente.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: Es cierto y me atengo al tenor literal de la misiva. Sin embargo, aclaro que para esa fecha la Fiduciaria no podía ejecutar las ordenes del Comité, ya que, para ese entonces, la medida cautelar de congelamiento de los derechos fiduciarios aún estaba vigente, en virtud de los recursos de reposición que se interpusieron en contra del auto que aprobó el Plan de Desmonte y los cuales solamente fueron resueltos mediante providencia de fecha 26 de junio de 2012.

Se debe recordar que, en las reuniones del Comité, la Fiduciaria fue insistente en manifestar, que sólo podía acatar esas instrucciones, cuando el juez del concurso resolviera los recursos interpuestos contra el auto que aprobó el plan de desmonte.

Por lo anterior, una vez más, la demandante presenta los hechos de una manera tergiversada y omite indicar que para la fecha de las misivas, existía una medida cautelar vigente sobre los derechos fiduciarios de FACTOR GROUP y por ende, la Fiduciaria no podría proceder con la liquidación del Patrimonio Autónomo.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: Es cierto, y me atengo a la literalidad de la comunicación. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta la situación descrita en el hecho anterior, y que, después de que la medida cautelar de congelamiento se levantó por parte la Superintendencia de Sociedades, el patrimonio se liquidó de acuerdo con las instrucciones del Comité Fiduciario.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: Es cierto que en la sesión del 25 de junio de 2011, la Fiduciaria solicitó la autorización del fideicomitente con el fin de proceder con la liquidación del patrimonio autónomo, para lo cual me atengo al contenido del Acta que se suscribió y que plasma lo acontecido en el Comité referido.

Ahora bien, la Fiduciaria en ningún momento se excedió en sus requerimientos, sino por el contrario, tomó las previsiones del caso, atendiendo la situación de captación ilegal que se estaba afrontando.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que se remitió la misiva de fecha 25 de junio de 2012, motivo por el cual me atengo al tenor literal de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Tiene dos hechos los cuales contesto así:

- a. *“Finalmente, la Fiduciaria entregó al FONDO el siguiente ganado, de acuerdo con la certificación de la revisoría fiscal del Fondo, (...)”*

No le consta a mi poderdante, puesto que se refiere a una certificación expedida por un tercero ajeno a la Fiduciaria. No obstante lo anterior, se debe resaltar que si bien,

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

en el hecho en comento, la demandante refiere que le entregaron 2.938 cabezas de ganado, conforme documento aportado por la demandante denominado “Propuesta entrega de kilos por Fideicomiso Ceba de Ganado”, el Fondo recibió 2964 animales, equivalentes a 1.119.638 de kilos, y que por ende, representan un mayor valor al que reporta la demandante.

- b. *“Teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA retuvo indebidamente recursos del FONDO, por valor de \$7.547.336.100 (...), los anteriores pagos constituyen simples abonos, que deberán imputarse en primer lugar a los intereses causados y luego a capital.”*

Manifiesto que no es cierto. La Fiduciaria no retuvo de manera indebida ningún recurso del FONDO, como erróneamente lo plantea la parte actora. Insistentemente se ha manifestado que los dineros que ingresaron al Fideicomiso se contabilizaron como aportes, siendo que para la FIDUCIARIA el único fideicomitente era FACTOR GROUP, puesto que las cesiones de derechos fiduciarios de beneficiario que presentaron a la Fiduciaria no fueron registradas por ésta, por no reunir los requisitos legales y en Octubre de 2011 se ordenó el congelamiento de todos los derechos fiduciarios de FACTOR GROUP en virtud de la resolución de la Superintendencia Financiera que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de captación ilegal que estaba ejecutando FACTOR GROUP.

Así las cosas, en virtud de dicha decisión y hasta que no quedó en firme la aprobación del Plan de Desmonte que presentó la intervenida ante la Superintendencia de Sociedades, mi poderdante no podía “disponer” de los recursos que había en el FONDO.

Ahora bien, una vez en firme el levantamiento de la medida de congelamiento de los derechos fiduciarios, el Comité Fiduciario procedió con la liquidación del patrimonio autónomo y en virtud de ello, se hizo la repartición de los dineros y de los activos fideicomitidos, todo lo cual fue aceptado de manera unánime por el Comité Fiduciario y sin que hubiere habido objeción alguna por parte de EL FONDO.

Por último, respecto a que los pagos se imputan primero a intereses y luego a capital, se debe señalar que no es un hecho, sino que corresponde a una apreciación de la demandante, en la que desconoce por completo las decisiones adoptadas por las entidades que conocieron la captación ilegal y aprobaron el Plan de Desmonte.

En relación con los intereses que se reclaman, tal y como lo señaló la Superintendencia Financiera, los mismos desconocen la actividad fiduciaria, por lo que no pueden ser reconocidos.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: Es cierto que se giró el cheque al que se refiere el hecho. No obstante, respecto de la retención indebida de los recursos y la imputación de los pagos que hace la parte actora me permito reiterar lo expuesto al dar respuesta al hecho anterior, esto es, que no es cierto. La Fiduciaria no retuvo de manera indebida ningún recurso del FONDO, como erróneamente lo plantea la parte actora.

Insistentemente se ha manifestado que los dineros que ingresaron al Fideicomiso se contabilizaron como aportes, siendo que para la FIDUCIARIA el único fideicomitente

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

y/o beneficiario era FACTOR GROUP, puesto que las cesiones de derechos fiduciarias que presentaron a la Fiduciaria no fueron registradas por ésta, por no reunir los requisitos legales y en Octubre de 2011 se ordenó el congelamiento de todos los derechos fiduciarios de FACTOR GROUP en virtud de la resolución de la Superintendencia Financiera que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de captación ilegal que estaba ejecutando FACTOR GROUP, por lo cual la Fiduciaria no podía disponer de los activos fideicomitidos.

Así las cosas, en virtud de dicha decisión y hasta que no quedó en firme la aprobación del Plan de Desmonte que presentó la intervenida ante la Superintendencia de Sociedades, mi poderdante no podía “disponer” de los recursos que había en el FONDO.

Ahora bien, una vez en firme el levantamiento de la medida de congelamiento de los derechos fiduciarios, el Comité Fiduciario procedió con la liquidación del patrimonio autónomo y en virtud de ello, se hizo la repartición de los dineros y de los activos fideicomitidos, todo lo cual fue aceptado de manera unánime por el Comité Fiduciario y sin que hubiere habido objeción alguna por parte de EL FONDO.

Por último, respecto a que los pagos se imputan primero a intereses y luego a capital, se debe señalar que no es un hecho, sino que corresponde a una apreciación de la demandante, con la que pretende desconocer por completo las decisiones adoptadas por las entidades que conocieron la captación ilegal y aprobaron el Plan de Desmonte.

AL QUINTUAGÉSIMO: No es un hecho, es una apreciación de la demandante. Se debe tener en cuenta que la Fiduciaria cumplió con las instrucciones dadas por la Superintendencia de Sociedades. En todo caso manifiesto que mi poderdante no estaba en la obligación de remitir informes, ya que el Fondo no era beneficiario.

AL QUINTUAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL QUINTUAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, toda vez que se refiere a una comunicación remitida a la demandante por parte de un tercero.

No obstante lo anterior, se debe precisar que la Superintendencia Financiera inició una actuación administrativa en contra de la Fiduciaria, aunque la misma no se encuentra relacionada con las quejas radicadas ante esa entidad por la demandante.

AL QUINTUAGÉSIMO TERCERO: Es cierto que el 17 de julio de 2014 se remitió una comunicación a la FIDUCIARIA. Me atengo al tenor literal de la misma.

III. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se dirigen en contra de mi mandante, por carecer de sustento fáctico y jurídico toda vez, que la demandante desconoce por completo los efectos del proceso de intervención que repercutieron en el fideicomiso. De igual manera, se debe señalar, que el demandante en todo momento omitió la medida cautelar de congelamiento de los

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

derechos fiduciarios y el término de vigencia de esta. De igual forma se debe señalar que no hay lugar a reconocer perjuicios a la demandante, toda vez, que el fideicomiso, se liquidó conforme a las instrucciones emitidas por Profesionales de Bolsa. Por consiguiente, el ganado y dinero entregado, se efectuó después de haberse pagado los costos y gastos de la operación, tal y como lo indicaba el contrato de fiducia, tal y como se exponen en las excepciones de mérito que a continuación se exponen.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito señor juez, que en la sentencia que resuelva la presente controversia, decrete probadas las excepciones que a continuación formulo, o cualquier otra que se encuentre probada dentro del proceso, así:

1. IMPOSIBILIDAD DE REGISTRAR LA CESIÓN POR LA EXISTENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Resulta imperioso resaltar que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2011, la sociedad FACTOR GROUP se limitó a informar “*que las siguientes personas, ostentan la calidad de **Beneficiarios Cesionarios** en dicho Fideicomiso, en las proporciones que a continuación se señalan*” (resaltado fuera del texto), siendo que dentro de las mismas, respecto de la parte demandante aparecía con una participación del 35.21%.

Se reitera que en dicha comunicación, no se informó los motivos por los cuales dichas personas “*empezaban*” a ostentar la calidad de Beneficiarios Cesionarios del Fideicomiso, ni se especificó que fuera por motivo de una cesión de derechos fiduciarios que hubiere realizado el Fideicomitente Inicial.

Dentro de un plazo razonable, esto es, el 29 de septiembre de 2011, ACCIÓN FIDUCIARIA procedió a dar respuesta a la comunicación anterior, siendo que se le señaló a FACTOR GROUP que no se registraban las cesiones a favor de terceros, por lo que, el único interlocutor seguirá siendo el Fideicomitente Inicial.

Con posterioridad a dicha comunicación, FACTOR GROUP no hizo ninguna solicitud adicional ni se opuso a la comunicación remitida por mi poderdante, siendo que, mediante Resolución número 1817 del 13 de octubre de 2011, la Superintendencia Financiera ordenó a la sociedad FACTOR GROUP la suspensión inmediata de todas las actividades de captación ilegal de recursos del público y, en la Resolución en comentó, se ordenó a todas las sociedades fiduciarias, “*la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, pensiones voluntarias y participaciones en carteras colectivas de los cuales sea titular o beneficiaria la sociedad FACTOR GROUP.*”.

La medida cautelar señalada, estuvo vigente hasta el 4 de julio de 2012, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto número 420-002519 dictado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se aprobó el Plan de Desmonte presentado por FACTOR GROUP y en el cual se adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

“Artículo Tercero: ORDENAR a ACCIÓN FIDUCIARIA que registre la cesión de los derechos fiduciarios en los fideicomisos Inmuebles Ganaderos I y Ceba de Ganado, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

*Artículo Quinto: **DESCONGELAR los derechos fiduciarios de los cuales es beneficiario o titular la sociedad FACTOR GROUP COLOMBIA S.A.** y por ende todas las operaciones relativas a los fideicomisos Inmuebles Ganaderos I, Ceba de Ganado, (...), con el objeto de hacer efectivas las cesiones de los derechos fiduciarios aprobados en esta providencia.”*
(Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, desde que se congelaron los derechos fiduciarios de FACTOR GROUP hasta que se levantó la medida por parte de la Superintendencia de Sociedades, la Fiduciaria estaba imposibilitada para registrar y/o reconocer cualquier cesión de derechos fiduciarios, si es que se le hubiera notificado por el Fideicomitente Inicial y la cesión hubiera cumplido los requisitos legales.

Así las cosas, una vez se aprobó el Plan de Desmonte, el Comité Fiduciario del Fideicomiso Ceba de Ganado procedió a ordenar la liquidación del Patrimonio Autónomo, siendo que la entrega de los dineros y del ganado se hicieron en los términos aprobados por el Comité y que fueron aceptados por la parte demandante, y, tal y como lo confiesan en la demanda, el demandante recibió el dinero y el ganado.

Corolario con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en reunión de fecha 27 de marzo de 2012, el Comité Fiduciario manifestó su intención de liquidar el fideicomiso. En dicha reunión, así como en múltiples otras, participó el señor Gustavo Torres, quien era funcionario de Profesionales de Bolsa y que actuaba en el comité a nombre de **FACTOR GROUP**.

Así las cosas, en aras de discusión, así no se hubiere registrado “formalmente” a la parte demandante como beneficiario cesionario dentro del Fideicomiso Ceba de Ganado, lo cierto es que, en la liquidación del patrimonio autónomo, la parte actora recibió los dineros y el ganado que le correspondían, tal y como fue distribuido por el Comité Fiduciario y aceptado por el representante del Fondo, hoy demandante.

2. SE DIO CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SE PROCEDIÓ CON LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL COMITÉ FIDUCIARIO

Mediante auto número 420-002519 de fecha 14 de marzo de 2012, dictado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se aprobó el Plan de Desmonte presentado por FACTOR GROUP y en el cual se adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

*“Artículo Tercero: **ORDENAR a ACCIÓN FIDUCIARIA que registre la cesión de los derechos fiduciarios** en los fideicomisos Inmuebles Ganaderos I y Ceba de Ganado, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.”* (Resaltado fuera del texto)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Una vez ejecutoriada la providencia anterior, y si bien mi poderdante debía proceder a registrar la cesión de derechos fiduciarios a favor de la parte demandante, lo cierto es que el Comité Fiduciario dispuso que se procediera a la liquidación del patrimonio autónomo y por ende, que se hiciera entrega de los activos del mismo en las proporciones que fueron aprobadas por el Comité, lo cual fue cumplido por mi poderdante.

Así las cosas, para efectos de todas las decisiones que fueron adoptadas por el Comité Fiduciario, en especial la de liquidación del Fideicomiso y el reparto de los activos fideicomitidos, se tuvo en cuenta que el Fondo, representado por Profesionales de Bolsa, recibiría hasta el 35.21% de los activos que tenía el fideicomiso al momento de la liquidación.

Lo anterior se corrobora fácilmente con el documento de fecha 18 de septiembre de 2012 [el cual fue aportado como prueba documental por la parte actora], remitido a ACCIÓN FIDUCIARIA por parte de los señores Aurelio Tobón, Gustavo Torres y Alejandro Revollo, en donde, entre otros aspectos, señalan lo siguiente:

*“c. En consecuencia de lo anterior, **el procedimiento de liquidación fue determinado por el Comité Fiduciario del Fideicomiso Ceba de Ganado, en sesión celebrada el 9 de julio de 2012.** En lo relacionado con los semovientes el Comité dispuso lo siguiente:*

*i.- Con base en el inventario actual de semovientes pertenecientes al Fideicomiso, se entregará, proporcionalmente y en kilos, teniendo en cuenta la distribución geográfica/ubicación de los ganados, de manera inmediata y directa, a la Cartera colectiva Factor Futuro, administrada por Corredores Asociados S.A. en una proporción equivalente al 56%, **al FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS, administrado por la Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., en una proporción equivalente al 35.2%** y a Factor Group en una proporción equivalente al 8.8% de acuerdo con los aportes realizados.” (Resaltado fuera del texto)*

Incluso, dentro de los documentos que la parte actora acompaña como prueba de la demanda, consta un documento de fecha 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Alejandro Revollo Rueda, en su calidad de miembro del Comité Fiduciario, en donde manifiesta que: “(...) con base en el inventario y pesaje del ganado, **se efectuó la distribución por kilos de ganado entre Factor Group S.A., Corredores Asociados S.A. y Profesionales de Bolsa S.A., de acuerdo con lo dispuesto para el efecto por el comité fiduciario y tal y como consta en el acta de distribución suscrita por los representante de estas tres entidades** que en escrito separado se está entregando en esta misma fecha.(...)” (Resaltado fuera del texto)

De igual forma, se debe anotar que, conforme el auto número 400-007624 de fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual se ordenó la terminación de la medida del plan de desmonte, en relación con el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades por parte de ACCIÓN FIDUCIARIA, se dispuso lo siguiente:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

*“1.1.6.- Así las cosas, si bien no se evidenció el registro de los beneficiarios cesionarios dentro del Fideicomiso Ceba de Ganado, por la justificación del fideicomitente de liquidarlo, **la sociedad Acción Fiduciaria S.A. cumplió con lo ordenado en el oficio de 18 de octubre de 2013, y ello permite entender que el derecho fiduciario ha sido reconocido a todos y cada uno de los beneficiarios cesionarios bajo las condiciones contractuales que definen el negocio jurídico.***

1.1.7.- Por lo anterior, estima el despacho que se cumplió con este punto del Plan de Desmote.” (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la Fiduciaria dio cumplimiento a las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, y que, por disposición del Comité Fiduciario se procedió a liquidar el Fideicomiso Ceba de Ganado, haciendo entrega de los activos del fideicomiso, hasta por un 35.2% del valor de los mismos a favor del Fondo de Capital Privado Inversiones Ganaderas, y que correspondía al porcentaje de los aportes que alega que realizó.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA “SUPUESTA” OMISIÓN DE LA FIDUCIARIA EN EL REGISTRO DE LA DEMANDANTE COMO BENEFICIARIO Y EL DAÑO QUE ALEGA HABER SUFRIDO

La parte actora pretende que se declare que mi poderdante incumplió el contrato de Fiducia, al negarle al Fondo la calidad de beneficiario cesionario, y por ende, es responsable de los perjuicios causados al Fondo, que solicita básicamente en un saldo de capital sobre el valor del aporte que supuestamente realizó la parte actora, junto con los intereses moratorios que se causen sobre dichas sumas.

De igual forma, de los hechos de la demanda se desprende que el supuesto perjuicio se presenta porque, al decir de la actora, esta hizo un aporte de \$7.547.336.100 y que, como la Fiduciaria no le reconoció la condición de beneficiaria cesionaria y le retuvo indebidamente el valor de los aportes, luego, el valor del aporte, no fue reintegrado en su totalidad y por ende se debe reconocer el valor del saldo de dicho aporte.

Al respecto, lo primero que se debe poner de presente es que, el aporte que supuestamente realizó la parte actora, se dividió en una suma de dinero [\$1.500.000.000] que fue transferida al Fondo para la compra de ganado y unas cabezas de ganado valoradas en \$6.047.336.100.

En relación con el negocio jurídico que dio origen a los supuestos aportes que se señalan, conforme las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, tenía todos los rasgos de ser un mutuo o préstamo a favor del FACTOR GROUP para que ésta pudiera realizar el objeto del Fideicomiso Ceba de Ganado, pese a que se materializaron en un Contrato de Cesión.

Ahora, independiente de la naturaleza del Contrato que suscribió la demandante para realizar los supuestos “aportes” al Fideicomiso Ceba de Ganado, el negocio jurídico lo celebró con FACTOR GROUP y no con la Fiduciaria.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Es cierto que la Fiduciaria, en su calidad de profesional fiduciario ejerce la representación del Fideicomiso y entre sus obligaciones está la de atender todas las instrucciones irrevocables que le hagan los Fideicomitentes, si ellas se encuentran ajustadas al contrato y a la ley, pero se debe ser enfático en que el resultado de la operación del negocio, sea ganancia o pérdida, es responsabilidad única y exclusivamente del Fideicomitente y/o de sus beneficiarios, si es que ellos se obligaron con el Fideicomitente en el desarrollo del negocio, y los efectos de la operación, sea la que sea, recae exclusivamente en ellos, no en la Fiduciaria.

Tampoco se debe perder de vista que el demandante es un profesional, que, como tal, sabía, o ha debido conocer, que el negocio podía tener pérdidas o ganancias y, con ese conocimiento y el diligente análisis que debía hacer, fue que decidió, unilateralmente, realizar la inversión que alega haber hecho, por lo que mal puede pretender endilgarle responsabilidad a la Fiduciaria cuando, realmente, fue su propia culpa y, sabido es, que nadie puede alegar su propia culpa a su favor.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el hecho de que en un negocio intervenga una sociedad fiduciaria, de manera alguna implica que se está asegurando un resultado o la obtención de una ganancia en el negocio a que se refiere el patrimonio autónomo, siendo contrario a las normas legales, asegurar un resultado del negocio.

En este sentido, como quedará demostrado dentro del proceso, en la ejecución del negocio existieron inconvenientes que llevaron al fracaso del mismo, tales como, la falta de cabezas de ganado necesarias para alcanzar el punto de equilibrio, problemas con el administrador y los operadores de la gestión de pastaje y ceba de ganado y la medida de intervención decretada por la Superintendencia Financiera, entre otras múltiples causas que llevaron a que, el Comité Fiduciario solicitara la liquidación del Fideicomiso y la entrega de los dineros y ganado, en las proporciones correspondientes a los “inversionistas”, siendo claro que el negocio no produjo la utilidad esperada por los inversionistas.

Además, debe destacarse que ACCIÓN FIDUCIARIA no tuvo ninguna injerencia en las decisiones de “negocio” que se adoptaron dentro del Comité Fiduciario, ni en la decisión de intervención por captación ilegal decretada por la Superintendencia Financiera y el posterior proceso que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas se tiene que, si hubiere habido algún perjuicio causado al Fondo de Inversiones Ganaderas, el mismo tendría que ser asumido por FACTOR GROUP o en su defecto, por las decisiones adoptadas en el Comité Fiduciario del Fideicomiso Ceba de Ganado, pero bajo ningún aspecto, se puede pretender que sea mi poderdante la que responda por los supuestos perjuicios que está reclamando la demandante en el presente proceso.

En este orden de ideas, si el Fondo pretendía alguna reclamación de perjuicios por el negocio que realizó con FACTOR GROUP, lo que le correspondía era haberlos reclamado dentro del proceso de intervención de esta sociedad, y su omisión no puede ser suplida con la reclamación que ahora pretende con el proceso de la referencia.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

4. INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS QUE RECLAMA LA DEMANDANTE.

Sin perjuicio de reiterar que el demandante conocía que el negocio podía producir pérdidas o ganancias y con ese conocimiento lo celebró, además de que mi mandante no tuvo injerencia alguna en los resultados del negocio, se debe señalar que el demandante no sufrió ningún perjuicio, si se tiene en cuenta que se le hizo entrega de las cabezas de ganado y el dinero dispuesto por el Comité Fiduciario y, dentro de ese órgano se encontraba el funcionario de Profesionales de Bolsa, Gustavo Torres, quien aprobó que se pesara el ganado y posteriormente se dividiera, conforme al porcentaje de participación del Fondo, los activos obrantes en el patrimonio autónomo.

Ahora bien, no se debe desconocer que en la reunión del Comité del 27 de marzo de 2012 se decidió repartir el ganado y además provisionar y pagar los gastos que se tenían con Unión Mutua que era el anterior operador del negocio. Además, desde ese entonces, el comité era consiente que existían otros rubros por pagar, como sueldos a trabajadores, honorarios del interventor, entre otros rubros que debían ser asumidos por el fideicomiso, y una vez las obligaciones a cargo de este fueran pagadas, se repartirían los bienes en los porcentajes señalados en el auto que aprobó el plan de desmonte.

En adición de lo anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a la cláusula décima primera del contrato de fiducia, a cargo del fideicomiso se encontraban los costos, gastos y pagos necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia, esto es, la compra, venta y ceba de ganado, y los gastos de liquidación estarían a cargo del fideicomiso, por lo que, conforme al contrato, se debía pagar en primera instancia todos los gastos y costos derivados del fideicomiso y una vez esas cuentas estuvieran saldadas, se repartiría el remanente entre los beneficiarios, según su porcentaje de participación.

El demandante conocía que esa era la forma en que se debían pagar las obligaciones resultantes a cargo del fideicomiso y que su pago estaría sujeto, además de la posibilidad de pérdida o ganancia, a que se hubieran pagado las obligaciones referidas.

Así las cosas, los animales y dinero que le correspondió a cada uno de los aportantes o beneficiarios, fue el resultado de la operación y a lo establecido en el contrato, siendo importante señalar, que el resultado de la operación es consecuencia única y exclusiva de las decisiones adoptadas por el Comité Fiduciario que era el órgano de control que adoptaba todas las decisiones de negocio dentro del Fideicomiso.

En ese orden de ideas, y después de haber asumido los riesgos de su inversión, el dinero y ganado que se le entregó al Fondo [hoy demandante] fue producto de la liquidación de la operación. De tal forma que, si la operación no produjo la utilidad esperada o produjo pérdidas y los dineros que el negocio dejó no alcanzaron a cubrir todas las obligaciones, estos son los riesgos de cualquier negocio, por lo que las resultas del negocio no se pueden calificar de daño y, mucho menos que ese resultado hubiera sido ocasionado por mi poderdante, quien, consecuentemente, no está llamado a reparar un daño que es inexistente.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Es preciso poner en evidencia que, con el presente proceso, el demandante pretende reclamar **la expectativa** de ganancia que tenía sobre la operación, o en su defecto, el total de los aportes [préstamos que hizo al Fondo] que hizo en virtud del negocio jurídico entre el Fondo y FACTOR GROUP.

Pero también se debe tener en cuenta que, si se pudiera señalar, que no se puede, que hubo un daño para la parte demandante, representado en que no se le pagaron los intereses pactados, eso, de manera alguna es responsabilidad de mi mandante, por cuanto esos intereses de manera alguna fueron pactados con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pues, se reitera, la mandante no intervino en el negocio celebrado y que llevó a que el demandante le entregara dinero a FACTOR GROUP.

En ese orden de ideas, el demandante no puede solicitar el reconocimiento de las ganancias de la operación que dejó de percibir. Las cuales le pretende achacar a mi poderdante, con ocasión, de una supuesta omisión en no haberlo registrado como beneficiario cesionario.

Además de lo anterior, con la solicitud que hace la parte demandante está desconociendo que el negocio se vio afectado por la captación ilegal adelantada por **FACTOR GROUP**, junto con las medidas que se adoptaron debido a esa captación, y sobretodo, **desconoce los valores de los activos que fueron aprobados por la Superintendencia de Sociedades** para el Plan de Desmonte y para efectos de los pagos que se debían realizar, entre otros, a la demandante.

Acerca de lo anterior, en la resolución No. 2132 del 11 de noviembre del 2011, dictada por la Superintendencia Financiera, por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto por FACTOR GROUP en contra de la Resolución No. 1817 del 13 de octubre de 2011, mediante la cual se decretó la captación de dinero, se señaló que:

Lo que echa de menos esta Superintendencia y que fue objeto de reproche en la Resolución 1817 de 2011, es que independientemente de la forma en que la sociedad Factor Group Colombia S.A., planeó, organizó y dirigió la estructuración de cada uno de los negocios, la operatividad de las actividades analizadas dio cuenta, que a pesar de que los Negocios Fiduciarios analizados en dicha resolución, no han generado ingresos a favor de Factor Group Colombia S.A. desde su constitución, la sociedad recurrente pagó y liquidó operaciones a los denominados Compradores de Activos al Descuento, reconociendo una "Rentabilidad Asociada al Activo", sin que, como ya se dijo, el negocio subyacente, es decir, los negocios fiduciarios antes mencionados, hubiesen generado un flujo de caja.

En este sentido, es del caso señalar que si se cumplieren las condiciones de existencia de la cosa y tradición del derecho conforme a las reglas del Código Civil arriba desarrolladas, cosa que en efecto no sucedió, la condición de propietario de un derecho fiduciario, la cual, según las afirmaciones de la sociedad Factor Group Colombia S.A., que ostentaría cada uno de los CAD, implicaría que éstos se vincularan a la suerte que corrieran tales derechos, la que depende a su vez, entre otras cosas, del comportamiento económico y comercial de cada uno de los Patrimonios Autónomos y los bienes a estos incorporados.

Nótese que los sujetos que se hubieran vinculado a la operación, debían y deben soportar los efectos económicos de la operación económica del fideicomiso. Es decir,

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

soportar las pérdidas y/o ganancias de la operación. En este caso, si la operación no dio ganancias, el demandante no puede pretender con el presente proceso, reclamar a ACCIÓN FIDUCIARIA unos dineros que no iba a recibir, así hubiere sido registrado su cesión desde el 21 de septiembre de 2011, puesto que, como lo señala la Superintendencia Financiera y cómo quedará demostrado dentro del proceso, el Fideicomiso no generó flujo de caja suficiente para cubrir todos los gastos de este y cumplir con el Cuadro Cronológico de Pagos pactado entre FACTOR GROUP.

Por último, téngase en cuenta que Profesionales de Bolsa, en su calidad de administrador del Fondo demandante, es un profesional en inversiones, y sabe que todo negocio fiduciario, de aportes, de mutuo y/o préstamo implica riesgos que fueron asumidos al hacer la inversión que alega hizo.

5. INEXISTENCIA DE MORA EN LA “ENTREGA” Y/O DEVOLUCIÓN DE LOS SUPUESTOS APORTES REALIZADOS AL FIDEICOMISO CEBÁ DE GANADO POR LA PARTE DEMANDANTE o INEXISTENCIA DE UNA RETENCIÓN INDEBIDA DE LOS SUPUESTOS APORTES DEL FONDO POR PARTE DE ACCIÓN FIDUCIARIA

La parte actora pretende endilgar a mi poderdante una supuesta mora o negligencia en la entrega o devolución de los supuestos aportes que hizo al Fondo, y con base en su interpretación de la supuesta mora, pretende el cobro de unos intereses moratorios dentro del presente proceso.

Al respecto, es imperioso señalar que la parte demandante nunca le solicitó a mi poderdante que se le restituyeran los aportes que supuestamente había realizado y, al no haberse solicitado la devolución de los aportes, no hay lugar a pretender una supuesta demora en la entrega o devolución de los supuestos aportes que realizó el Fondo.

Si no se constituyó en mora a mi poderdante, no se puede reclamar ningún perjuicio por una supuesta mora.

Tampoco se puede desconocer que, con base en la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, ya tantas veces mencionada en el presente escrito, se “congelaron” todos los derechos fiduciarios del Fideicomiso Ceba de Ganado y por ende, tampoco era posible restituir un aporte que, por orden de una autoridad, debía estar inmovilizado por estar en cabeza del Fideicomitente Inicial.

Así las cosas, únicamente hasta la decisión de la Superintendencia de Sociedades de junio de 2012 de aprobar el Plan de Desmonte y registrar las cesiones a favor de los Fondos [incluido la parte actora] es que, era viable registrarlos como beneficiarios cesionarios, no obstante lo cual, por decisión del Comité Fiduciario, se liquidó el patrimonio autónomo haciendo entrega en la proporción aceptada por el Fondo, de los dineros y el ganado [activos] que estaban en cabeza del Fideicomiso.

Todo lo anterior es suficiente para resaltar que no existió una mora en la entrega y/o devolución de los supuestos aportes que realizó el Fondo y, por ende, no hay lugar a que: a) el Fondo impute los pagos [entiéndase activos que le fueron entregados en virtud de la liquidación del patrimonio autónomo] primero a intereses

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

de mora y no a capital y b) que se reclamen unos intereses moratorios como perjuicios dentro de la presente acción.

6. LA OPERACIÓN FIDUCIARIA NO GENERÓ GANANCIAS

Mediante Resolución No. 2132 del 11 de noviembre del 2011, la Superintendencia Financiera resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1817 del 13 de octubre de 2011. En relación con la operación que había estructurado FACTOR GROUP con la constitución del Fideicomiso Ceba de Ganado en la mencionada Resolución el ente administrativo señaló lo siguiente:

La anterior información demuestra que Factor Group Colombia S.A. ofreció tasas que rebasaban las proyecciones calculadas para cada negocio, lo cual resulta inconsistente con la realidad económica de la operación que se evidenció, de acuerdo con las pruebas recabadas, según lo cual la sociedad no había percibido ingresos provenientes de este negocio, es decir, no se había materializado un resultado y mucho menos un resultado mejor al esperado.

Lo anterior, aunado como se dijo, a que las operaciones de pago y compra realizadas por Factor Group Colombia S.A., que se sucedieron en períodos en los cuales los inversionistas solicitaron la entrega de sus recursos, se hicieron con dineros que no provenían del negocio fiduciario, pues como lo indica, por ejemplo, el informe de rendición de cuentas del Fideicomiso Ceba de Ganado de fecha 30 de junio de 2011, no hubo ingreso de recursos provenientes del resultado y/o ejecución del negocio.

En efecto, la Representante Legal de Factor Group Colombia S.A. el 7 de octubre de 2011, certificó que "(...) El Fideicomiso Inmuebles Ganaderos administrado por Acción Fiduciaria S.A. no ha girado recursos a favor de Factor Group Colombia S.A. desde su fecha de constitución. (...) El Fideicomiso Ceba de Ganado administrado por Acción Fiduciaria no ha girado recursos al Fideicomiso Inmuebles Ganaderos, salvo lo relacionado con los gastos de administración del fideicomiso, de conformidad con lo señalado en el contrato fiduciario. (...) Que el Fideicomiso Ceba de Ganado administrado por Acción Fiduciaria S.A., desde su constitución a la fecha ha girado a Factor Group Colombia S.A. la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000 MCTE.), el día 6 de julio de 2011 por concepto de retiro de aportes."²⁵

De lo anterior, y como quedará demostrado dentro del proceso, se debe destacar que, para el mes de junio de 2011, incluso antes de que la demandante solicitara a mi poderdante que fuere reconocida como beneficiaria cesionaria del Fideicomiso, pero, con posterioridad a la concreción del negocio jurídico entre ésta y FACTOR GROUP, ya era claro que no había ingresos de recursos al Fideicomiso que fueren resultado de la ejecución del negocio, esto es, de la compra, ceba y venta de ganado.

Adicionalmente, quedó señalado por la autoridad competente que la tasa de rendimiento ofrecida por **FACTOR GROUP** a sus clientes no era viable con la operación del negocio ofrecido, motivo por el cual, era claro que no era posible que se hicieran los giros en los términos que fueron acordados, reiterando que a mi poderdante únicamente le correspondía hacer los giros, siempre y cuando los dineros del Fideicomiso alcanzaran para asumir el pago de todos los costos que la operación generaba y, si había recursos, si proceder a los giros a favor de los inversionistas o beneficiarios cesionarios.

A lo anterior, se le agrega el hecho de que la operación no generó rendimientos, tal y como en su momento lo reconoció el mismo representante legal de la intervenida. De hecho, con el fin cumplir con los giros, lo que hizo fue sacar aportes del

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

fideicomiso, para dárselo a sus clientes y de esa manera cumplir con los giros acordados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los rendimientos ofrecidos no eran posibles, y que, la operación no generó rendimientos, no hay lugar a reconocer los giros derivados del cronograma del Anexo 5^a inicialmente ideado por **FACTOR GROUP**, reiterando que, en cualquier caso, el hecho que hubiere o no los excedentes o recursos suficientes para realizar los giros no era responsabilidad de la Fiduciaria, sino el resultado de la operación del negocio de compra y venta de ganado, la cual era manejada por el Comité Fiduciario, órgano de administración que se estableció en el Contrato de Fiducia.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio de lo expuesto en el escrito de excepciones previas, referente a que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos de ley, y para los efectos legales a que hay lugar, manifiesto que **OBJETO** el juramento estimatorio, para lo cual me permito manifestar que en la forma en que se realizó el juramento, no es posible que la parte demandada pueda pronunciarse sobre las bases con que se hizo el cálculo de cada una de las sumas enunciadas, pues, como ya se señaló en el escrito de excepciones previas y se reitera, la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos

No obstante lo anterior, manifiesto que los valores que la demandante reclama como perjuicios no se ajustan a la realidad, no solo por cuanto el obrar de la Fiduciaria no le causó ningún perjuicio a la parte demandante, sino porque quien tomaba las decisiones del negocio en el Fideicomiso Ceba de Ganado siempre fue el Comité Fiduciario, dirigido por los miembros que fueron designados por FACTOR GROUP y además porque el Fideicomiso restituyó el valor total de los aportes, por lo que, no existe ningún valor adeudado y que pueda ser reclamado por la actora, como erróneamente se plantea en la presente demanda.

En el juramento estimatorio, la parte actora señala que reclama por daño emergente la suma de \$3.855.349.761 y por lucro cesante la suma de \$2.725.612.500.

Si bien, respecto del daño emergente, no indica a qué corresponde el valor reclamado, lo cierto es que, de los hechos de la demanda, pareciera deducirse que corresponde al “supuesto” saldo del valor de los aportes que hiciera la demandante al Fideicomiso Ceba de Ganado.

Al respecto, es imperioso señalar que, de lo que se señala en los hechos de la demanda, el valor de los supuestos aportes que realizó la demandante ascendió a la suma de \$7.547.336.100 y que, tal y como quedará demostrado dentro del proceso, cumpliendo la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, se reintegró o devolvió al Fondo, el porcentaje, correspondiente a la cesión, de los activos que tenía el Fideicomiso cuando se adoptó la decisión de liquidación del mismo, todo lo cual fue conocido y aceptado por la parte actora, por lo que, no habría lugar a reconocer ningún perjuicio, y por ende no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño emergente.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Adicionalmente, se debe recordar que, la parte demandante, a motu proprio, resolvió que la Fiduciaria se encontraba en mora en la devolución y/o entrega de sus aportes, por lo que, de manera unilateral e inconsulta, el Fondo resolvió que respecto de cada devolución de dineros y/o ganado que hiciera el Fideicomiso Ceba de Ganado, se imputaba el pago a unos supuestos intereses moratorios, hecho que conllevó a que a la fecha sigan reclamando un supuesto saldo de capital.

Al respecto, se reitera que, como quedará demostrado dentro del proceso, no hubo mora o negligencia en la devolución del valor de los supuestos aportes al Fondo o en la entrega de los beneficios que generó el negocio de compra y venta de ganados en la cual invirtió el **FONDO**, por lo que, al recibir los dineros y/o ganado, conforme lo dispuso el Comité Fiduciario, la parte demandante no tenía ningún sustento jurídico para imputar dichos pagos a intereses moratorios, sino que los mismos debían imputarse al pago del capital [aportes] y por ende, la parte demandante recibió el total del valor correspondiente a su participación dentro del Fideicomiso, sin que, dentro del presente proceso tenga asidero jurídico y/o fáctico para reclamar a mi poderdante un valor, correspondiente, al supuesto saldo del capital del aporte que no le fue reintegrado y/o devuelto.

Se reitera que el negocio estructurado por FACTOR GROUP no generó ganancias y, por el contrario, **generó pérdidas** que tuvieron que ser asumidas por los cesionarios que la Superintendencia de Sociedades ordenó registrar, así como por los afectados de la captación ilegal, y que fueron reconocidos dentro del Plan de Desmote aprobado por el Juez del Concurso, por lo que no hay lugar a reconocer intereses de ninguna clase.

En este sentido, el Fondo demandante no puede pretender que mi poderdante esté obligada a pagar unas sumas de dinero que depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, quien, de manera unilateral, desconociendo no sólo los resultados del negocio en el cual supuestamente hizo la inversión, sino además las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades al aprobar el plan de desmote y las propias normas legales.

A la demandante, se le restituyeron las sumas de dinero de conformidad con lo ordenado en el plan de desmote, por lo que no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma de dinero adicional.

Así, conforme a los documentos que se allegan con la presente contestación, en especial el Acta No. 13 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA Ceba de Ganado en septiembre de 2012, el administrador e interventor del proyecto, entregaron al Fondo 3084 cabezas de ganado, equivalentes a 1.121.929 de kilos de carne.

Indagado el precio del kilo de Ganado para esa época en un documento de Fedegan¹ para el mes de agosto y septiembre de 2012, el precio de FRIOGAN, era de aproximadamente \$3.370 pesos por kilo.

¹ El documento puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.scribd.com/document/205676460/4-Precios-de-Referencia-Carne-y-Leche>

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Con lo anterior, se tiene que, al multiplicar los kilos de carne que le fueron entregados al Fondo por el valor del kilo tenemos lo siguiente:

$$1.121.929 \text{ kilos} \times \$3.370 \text{ pesos} = \$3.780.900.730 \text{ de pesos}$$

Así las cosas, como quedará demostrado dentro del proceso, el Fondo recibió las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor entregado por el fideicomiso
Dinero entregado directamente al Fondo	\$431.284.199,74
Dinero entregado a Profesionales de Bolsa	\$229.484.790,00
Reses	\$3.780.900.730
Dinero entregado con la liquidación del fideicomiso	\$2.457.585.323
Saldo entregado al Fondo:	\$6.899.255.042,74

De acuerdo con lo mencionado, existe una diferencia entre el valor reportado por la demandante en el juramento estimatorio, y lo que realmente recibió el Fondo como devolución o reintegro de sus aportes, siendo que, la diferencia neta entre el valor del aporte (\$7.547.336.100) y el valor entregado al Fondo (\$6.889.255.042,74), asciende únicamente a la suma de \$648.081.057,26, que corresponde a la pérdida del negocio que, en todo caso, el Fondo debe asumir y que bajo ningún sustento jurídico y fáctico, puede ser achacable a mi poderdante.

Como profesional de la actividad, la parte demandante sabía, o ha debido saber, que el negocio tenía un albur de ganancia o pérdida, por lo que no es jurídicamente viable pretender que mi poderdante debe pagar la pérdida que el propio demandante asumió cuando celebró el negocio con FACTOR GROUP y en el cual la fiduciaria no intervino.

En lo que refiere al lucro cesante, más allá de que no menciona de dónde saca esa cifra, se debe mencionar que, de acuerdo con lo mencionado por la Superintendencia Financiera y el mismo FACTOR GROUP, el fideicomiso no arrojó utilidad, luego no existe el lucro cesante que se demanda. Es decir, si no existió rentabilidad, el lucro cesante es 0 y no los \$2.725.612.500 pesos, que reclama el demandante.

Tampoco se debe olvidar que, conforme lo señaló la Superintendencia Financiera, los valores ofrecidos por FACTOR GROUP, como rendimientos, no eran posibles

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

financieramente, por lo que no es jurídicamente viable reclamar ese valor como lucro cesante.

No se puede perder de vista que la parte demandante es un profesional y como tal debía haber sabido que esos rendimientos no se podían generar, por lo que, con ese conocimiento que tuvo o ha debido tener, mal puede ahora pretender que sea mi mandante quien le resarza un supuesto perjuicio que sabía no estaba dentro de los parámetros normales de rentabilidad de un negocio ajustado a la ley.

Ahora bien, conformidad con lo expuesto, y siendo que el Fondo asumió un riesgo de la operación, si está reportó alguna pérdida, esta debe ser asumida por el demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, y el riesgo inmerso de la actividad, al final, conforme al contrato, se terminó transfiriendo los activos existentes en el fideicomiso. Por lo tanto, al asumir el riesgo de la actividad, y ser los bienes entregados de acuerdo con lo definido por el Comité, no hay ningún perjuicio que reconocer a favor de la parte demandante y, si es que se generó éste no debe ser resarcido por mi poderdante.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho, se sirva a decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como prueba todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente, en lo que en derecho corresponda. Adicionalmente, con el presente escrito, me permito allegar copia digital de los siguientes documentos, que solicito que sean tenidos en cuenta como prueba:

1. Auto No. 2015-01-260388 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decidió la terminación del plan de desmonte.
2. Auto No. 2013-01-068696 por medio del cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por la Fiduciaria en contra del auto del 29 de enero de 2013.
3. Auto No. 2012-01-178269 por medio del cual se decidieron los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que aprobó el plan de desmonte de FACTOR GROUP.
4. Auto No. 2011-01-389598 del 26 de diciembre de 2011, por medio del cual no accede a la terminación de los contratos de fiducia por parte la Fiduciaria.
5. Auto No. 2013-01-371810 por medio del cual deja sin efectos unos actos realizados por el señor David Wigoda, en detrimento de la masa.
6. Acta No. 6 del Comité Fiduciario de fecha 1 de septiembre de 2011.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

7. Acta No. 7 del Comité Fiduciario de fecha 26 de septiembre de 2011
8. Acta No. 8 del Comité Fiduciario de fecha 25 de noviembre de 2011.
9. Acta del Comité Fiduciario de fecha 13 de diciembre de 2011.
10. Acta del Comité Fiduciario de fecha 1 de febrero de 2012.
11. Acta del Comité Fiduciario de fecha 5 de marzo de 2012.
12. Acta del Comité Fiduciario de fecha 27 de marzo de 2012.
13. Acta del Comité Fiduciario de fecha 14 de mayo de 2012.
14. Acta del Comité Fiduciario de fecha 25 de junio de 2012.
15. Acta del Comité Fiduciario de fecha 9 de julio de 2012.
16. Auto No. 2015-01-240889 por medio del cual inhabilita al señor David Wigoda para ejercer el comercio por 10 años, debido a que la contabilidad de FACTOR GROUP no estaba registrada en debida forma.
17. Recurso de reposición presentado por la Fiduciaria en contra del auto que aprobó la terminación del plan de desmonte de FACTOR GROUP.
18. Rendición de cuentas del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2011.
19. Rendición de cuentas del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.
20. Rendición de cuentas del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
21. Resolución No. 2132 del 22 de noviembre de 2011, por medio de la cual la Superintendencia Financiera resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1817 del 13 de octubre de 2011, por medio de la cual se evidenció que FACTOR GROUP se encontraba realizando actividades de captación ilegal.
22. Acta visita de la Superintendencia Financiera de fecha 21 de septiembre de 2011.
23. Contrato de cesión entre Profesionales de Bolsa S.A. comisionista de Bolsa, como administradora del Fondo de Capital Privado Inversiones Ganaderas y FACTOR GROUP.
24. Contrato de cesión entre Corredores Asociados S.A. comisionista de Bolsa, como administradora del Cartera Colectiva Factor Futuro y FACTOR GROUP.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

25. Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2011 remitida por la Fiduciaria a FACTOR GROUP, por medio de la cual mi representada manifiesta que la Fiduciaria no registraba cesiones a favor de terceros.
26. Comunicación del 30 de septiembre de 2011 remitida por FACTOR GROUP a la Fiduciaria, en la que se informa que el Fondo no es beneficiario y si aportante directo.
27. Contratos de fiducia mercantil denominado Inmuebles ganadero I.
28. Contrato de fiducia mercantil denominado Ceba de ganado.
29. Comprobante contable de los pagos realizados por el Fideicomiso Ceba de Ganado a la parte demandante.
30. Comprobante contable de los pagos efectuados a Profesionales de Bolsa.
31. Comunicación del 18 septiembre de 2012, remitida por lo miembros del Comité Fiduciario a la Fiduciaria, mediante la cual se informa que la repartición de los semovientes se hará por kilo.
32. Comunicación de fecha 5 de octubre de 2012, por medio del cual el señor Alejandro Revollo remitió a la Fiduciaria 13 actas de pesaje de ganado, liquidación PA Ceba de Ganado.
33. Acta No. 1 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 14 de julio de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
34. Acta No. 2 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 23 de julio de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
35. Acta No. 3 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 25 de julio de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
36. Acta No. 4 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 4 de agosto de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
37. Acta No. 5 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 10 de agosto de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
38. Acta No. 6 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 15 de agosto de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

39. Acta No. 7 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 16 de agosto de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
40. Acta No. 8 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 17 de agosto de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
41. Acta No. 9 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 17 de agosto de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
42. Acta No. 10 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 27 de agosto de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
43. Acta No. 11 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 2 de septiembre de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
44. Acta No. 12 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 3 de septiembre de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
45. Acta No. 13 de inventario y Pesaje de liquidación General de predios PA CEBA DE GANADO de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrita por Aldo Ramos en representación de la parte demandante.
46. Comprobante contable de los pagos efectuados a FACTOR GROUP.
47. Constancia de recibo del Cheque No. 001930 por el valor de \$2.457.585.323, suscrita por la parte demandante.
48. Comunicación del 13 de diciembre de 2011, por medio de la cual la Superintendencia terminó los contratos de fiducia en los que FACTOR GROUP fungía como fideicomitente.
49. Comunicación del 8 de noviembre de 2012, por medio de la cual FACTOR GROUP instruye a la Fiduciaria para que le entregue dineros a la demandante.
50. Correo electrónico por medio del cual se remitió el derecho de petición tramitado ante la Superintendencia Financiera.
51. Derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Financiera
52. Correo electrónico por medio del cual se remitió el derecho de petición tramitado ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN-**

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

53. Derecho de petición radicado ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-**

54. Correo electrónico por medio del cual se remitió el derecho de petición tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

55. Derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Sociedades

56. Correo electrónico por medio del cual se remitió el derecho de petición tramitado ante el liquidador de FACTOR GROUP S.A.

57. Derecho de petición radicado ante el liquidador de FACTOR GROUP S.A.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso solicito la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 20 de noviembre de 2014 emitida por NPJ Financial and Accounting Services S.A., en su calidad de revisores fiscales del Fondo de Capital Privado Inversiones Ganaderas administrado por Compañía Profesionales de Bolsa S.A. Para el efecto, la precitada podrá ser notificada en Calle 116 No. 15b-26 Of. 602. Me permito señalar que desconozco el correo electrónico al que se pueda enviar la citación correspondiente, por lo que pido que se requiera al demandante para que suministre la dirección correspondiente.

C. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo previsto en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso me permito desconocer los documentos que relaciono a continuación:

- Certificación de fecha 10 de febrero de 2012, emitida por el señor DAVID WIGODA como representante legal de **FACTOR GROUP**, teniendo en cuenta las inconsistencias de la contabilidad la intervenida, y que no cuadran con los datos entregados a la Superintendencia de Sociedades.
- Certificación del 29 de diciembre de 2011 suscrita por DAVID WIGODA en su calidad de representante legal de **FACTOR GROUP** y NATALIA MONCADA OSOMO como contadora de la compañía intervenida, teniendo en cuenta que en la certificación manifestaron que la contabilidad estaba registrada en debida forma. Sin embargo, el liquidador de acuerdo con los libros de comercio que recibió de la compañía encontró que esto no era cierto.

Manifiesto que desconozco el contenido de los documentos precitados, toda vez que los mismos no se acompañan con la realidad de los hechos que sucedieron en el presente caso y que las cifras allí registradas no corresponde con la realidad.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

A. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva señalar fecha y hora para que el representante legal del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS** administrado por **COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A.**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente les formularé, sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, y en especial, sobre el negocio que realizó con **FACTOR GROUP**, el conocimiento y aprobación por parte del FONDO de las decisiones adoptadas por el Comité Fiduciario, la participación del FONDO dentro del proceso de intervención y el Plan de Desmonte aprobado por la Superintendencia de Sociedades, los valores de dinero y las cabezas de ganado que recibió el Fondo de parte del Fideicomiso Ceba de Ganado y las decisiones de negocio que se adoptaron dentro del Fideicomiso Ceba de Ganado, entre otros aspectos, reservándome la facultad de allegar el cuestionario en sobre cerrado en la oportunidad legal señalada para el efecto.

B. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la declaración de parte del representante legal de mi poderdante, con el fin de que absuelva las preguntas que en la oportunidad procesal pertinente le formularé, sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, en especial, respecto de las medidas de intervención adoptadas por la Superintendencia Financiera y de Sociedades, la imposibilidad de registro de la cesión de derechos fiduciarios a favor del Fondo, las decisiones de liquidación del Fideicomiso adoptadas por el Comité Fiduciario y la entrega de dineros y ganado a favor del Fondo, entre otros aspectos.

C. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a rendir testimonio las personas que a continuación relaciono, todas las cuales son mayores de edad, cuyo domicilio y lugar de notificación indicaré, así como el correo electrónico al que podrán ser notificadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; a fin de que rindan testimonio en relación con los hechos de la demanda y la contestación de la misma, y concretamente respecto de los hechos relacionados con la cesión de los derechos fiduciarios, la captación masiva e ilegal de dinero de **FACTOR GROUP**, el plan de desmonte aprobado por la Superintendencia de Sociedades y su incidencia en la cesión de los derechos fiduciarios, la liquidación del contrato de fiducia, las decisiones de negocio adoptadas por el comité fiduciario, el congelamiento de los derechos fiduciarios decretado por la Superintendencia Financiera, las sumas de dinero y las cabezas de ganado que fueron entregadas al Fondo demandante, entre otros hechos, así:

- **JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, quien al momento de los hechos fungía como funcionario de la fiduciaria, quien declarara concretamente acerca de los hechos relacionados con la celebración del contrato de fiducia, la ejecución del mismo, la captación ilegal de recursos de por parte de **FACTOR GROUP**, los efectos de la medida cautelar decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los hechos relacionados con

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01

E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

el plan de desmonte adelantado por **FACTOR GROUP** y aprobado por la Superintendencia de Sociedades, los alcances del plan de desmonte, su ejecución y terminación, el proceso de reorganización adelantado en contra de la intervenida, el proceso de intervención adelantado en contra de **FACTOR GROUP**, la inexistencia de los contratos de cesión firmado por **FACTOR GROUP** y el demandante, así como con corredores asociados, la terminación y liquidación del contrato de fiducia, los hechos discutidos en los comités fiduciarios del fideicomiso, las decisiones adoptadas por el comité fiduciario, la operación ganadera desarrollada por el fideicomiso, el reparto de los bienes entregados a la demandante, Corredores Asociados y a los afectados de **FACTOR GROUP**; los pagos efectuados por el fideicomiso al Fondo y a Profesionales de Bolsa, el número de reses y kilos que la demandante recibió y por qué valor, la manera en que se liquidó el kilo de ganado, la operación desarrollada por UNION MUTUA, el pago de los giros del cuadro cronológico de giros (Anexo 5A), los procesos penales adelantados en contra de los directivos de la intervenida, las consultas efectuadas por la Fiduciaria a la Superintendencia de Sociedades y Financiera, los requisitos para que la demandante pudiera ser beneficiario cesionario del contrato de fiducia, las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Financiera en contra de la Fiduciaria, los requisitos que la demandante debía cumplir para que la Fiduciaria aceptara la cesión de los derechos fiduciarios, la posibilidad que tenía la fiduciaria de oponerse a la cesión de los derechos fiduciarios realizadas por el fideicomitente/beneficiario a terceros, el incidente de inhabilidad abierto por la Superintendencia de Sociedades en contra de DAVID WIGODA, entre otros aspectos. El testigo podrá ser notificado en la carrera 7B bis No. 130B -21, Apartamento B 604, ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: notijudicial@accion.com.co

- **FRANCISO DUQUE** mayor de edad, vecino de Medellín, quien al momento de los hechos fungía como funcionario de la fiduciaria, quien declarara concretamente acerca de los hechos relacionados con la celebración del contrato de fiducia, la ejecución del mismo, la captación ilegal de recursos de por parte de **FACTOR GROUP**, los efectos de la medida cautelar decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los hechos relacionados con el plan de desmonte adelantado por **FACTOR GROUP** y aprobado por la Superintendencia de Sociedades, los alcances del plan de desmonte, su ejecución y terminación, el proceso de reorganización adelantado en contra de la intervenida, el proceso de intervención adelantado en contra de **FACTOR GROUP**, la inexistencia de los contratos de cesión firmado por **FACTOR GROUP** y el demandante, así como con corredores asociados, la terminación y liquidación del contrato de fiducia, los hechos discutidos en los comités fiduciarios del fideicomiso, las decisiones adoptadas por el comité fiduciario, la operación ganadera desarrollada por el fideicomiso, el reparto de los bienes entregados a la demandante, Corredores Asociados y a los afectados de **FACTOR GROUP**; los pagos efectuados por el fideicomiso al Fondo y a Profesionales de Bolsa, el número de reses y kilos que la demandante recibió y por qué valor, la manera en que se liquidó el kilo de ganado, la operación desarrollada por UNION MUTUA, el pago de los giros del cuadro cronológico de giros (Anexo 5A), los procesos penales adelantados en contra de los directivos de la intervenida, las investigaciones adelantadas por la

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

Superintendencia Financiera en contra de la Fiduciaria, las consultas efectuadas por la Fiduciaria a las Superintendencia de Sociedades y Financiera, los requisitos para que la demandante pudiera ser beneficiario cesionario del contrato de fiducia, los requisitos que la demandante debía cumplir para que la Fiduciaria aceptara la cesión de los derechos fiduciarios, la posibilidad que tenía la fiduciaria de oponerse a la cesión de los derechos fiduciarios realizadas por el fideicomitente/beneficiario a terceros, el incidente de inhabilidad abierto por la Superintendencia de Sociedades en contra de DAVID WIGODA, entre otros aspectos. El testigo podrá ser notificado en la Carrera 43c No. 7d-72 en la ciudad de Medellín y en los correos electrónico: notijudicial@accion.com.co y francisco.duque@accion.com.co

- **PAULA LOAIZA** mayor de edad, vecina de Bogotá, quien para el momento fungía como funcionaria de la fiduciaria, y que podrá declarar concretamente sobre los hechos relacionados con la captación masiva habitual de los dineros del público adelantada por **FACTOR GROUP**, la cesión de los derechos fiduciarios “cedidos” por la intervenida al fondo, los requisitos para que la demandante pudiera ser beneficiario cesionario del contrato de fiducia, los requisitos de debía cumplir la demandante para que la Fiduciaria para aceptar la cesión de los derechos fiduciarios, la posibilidad que tiene la fiduciaria de oponerse a la cesión de los derechos fiduciarios realizadas por el fideicomitente/beneficiario a terceros, el alcance de las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera, la no aceptación de la cesión por parte de la Fiduciaria, los requisitos para la aceptación de la cesión, las inconsistencias de la contabilidad de **FACTOR GROUP**, el proceso de reorganización de la intervenida, el proceso de intervención de **FACTOR GROUP**, el plan de desmonte, las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Financiera en contra de la Fiduciaria, las decisiones adoptadas por el comité fiduciario, las instrucciones solicitadas a las Superintendencia de Sociedades y Financiera relacionada con la Fiducia, la terminación y liquidación del contrato de fiducia, los procesos penales adelantados en contra de los directivos de **FACTOR GROUP**, entre otros aspecto. La testigo podrá ser notificada acerca de su citación para declarar en Calle 85 No. 9-65 de esta ciudad y en los correos electrónico: notijudicial@accion.com.co y paula.loaiza@accion.com.co
- **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado de esta ciudad, quien fue designado por la Superintendencia de Sociedades como liquidador de **FACTOR GROUP**, para que, declare concretamente sobre los hechos relacionados con las inconsistencias de la contabilidad de **FACTOR GROUP**, la falta de soportes de la misma, el informe rendido por DAVID WIGODA como representante legal de **FACTOR GROUP**, los hechos relacionados con la captación ilegal adelantada por la intervenida después de la aprobación del plan de desmonte, la ejecución y terminación del plan de desmonte, entre otros aspectos. El testigo podrá ser notificado en la Calle 70 No. 7-60 oficina 201 de Bogotá y en el correo electrónico lfalvarado@cable.net.co
- **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, quien al momento de los hechos fue miembro del Comité Fiduciario del Fideicomiso

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Ceba de Ganado y que podrá declarar concretamente sobre los hechos relacionados con la liquidación del contrato de fiducia, las decisiones adoptadas por el Comité sobre la materia, el pesaje de los semovientes de propiedad del fideicomiso, las maneras en las que se decidió la manera en la que se iban a repartir los bienes del fideicomiso, las cabezas de ganado recibidas por la demandante, los kilos de ganado que el Fondo recibió como consecuencia de la liquidación de la operación fiduciaria, el procedimiento que se utilizó para determinar el valor del kilo por el cual el Fondo recibiría el ganado, entre otros aspectos. El testigo podrá ser notificada acerca de su citación para declarar en Calle 85 No. 9-65 de esta ciudad y/o en el correo electrónico alejandrorevollo@gmail.com.

- **GUSTAVO TORRES** mayor de edad, vecino de Bogotá, quien al momento de los hechos fue miembro del Comité Fiduciario del Fideicomiso Ceba de Ganado y funcionario de Profesionales de Bolsa; quien podrá declarar concretamente sobre los hechos relacionados con la liquidación del contrato de fiducia, las decisiones adoptadas por el Comité sobre la materia, el pesaje de los semovientes de propiedad del fideicomiso, las maneras en las que se decidió la manera en la que se iban a repartir los bienes del fideicomiso, las cabezas de ganado recibidas por la demandante, los kilos de ganado que el Fondo recibió como consecuencia de la liquidación de la operación fiduciaria, el procedimiento que se utilizó para determinar el valor del kilo por el cual el Fondo recibiría el ganado, cuándo y la manera en la que fue entregado el ganado a la demandante, entre otros aspectos. El testigo podrá ser notificada acerca de su citación para declarar en Calle 85 No. 9-65 de esta ciudad. Ahora bien, manifiesto que desconozco el correo electrónico en donde el testigo podrá ser contactado.

- **AURELIO TOBÓN** mayor de edad, vecino de Bogotá, quien al momento de los hechos fue miembro del Comité Fiduciario del Fideicomiso Ceba de Ganado, y administrador de la operación ganadera; quien podrá declarar concretamente sobre los hechos relacionados con la liquidación del contrato de fiducia, las decisiones adoptadas por el Comité sobre la materia, el pesaje de los semovientes de propiedad del fideicomiso, las maneras en las que se decidió la manera en la que se iban a repartir los bienes del fideicomiso, las cabezas de ganado recibidas por la demandante, los kilos de ganado que el Fondo recibió como consecuencia de la liquidación de la operación fiduciaria, el procedimiento que se utilizó para determinar el valor del kilo por el cual el Fondo recibiría el ganado, cuándo y la manera en la que fue entregado el ganado a la demandante, entre otros aspectos. El testigo podrá ser notificada acerca de su citación para declarar en Calle 85 No. 9-65 de esta ciudad. Ahora bien, manifiesto que desconozco el correo electrónico en donde el testigo podrá ser contactado.

- **ALDO RAMOS** mayor de edad, vecino de Bogotá, quien al momento de los hechos fue designado por Profesionales de Bolsa para que se encargará de inventariar el ganado de propiedad del fideicomiso. El testigo podrá declarar concretamente sobre los hechos relacionados con el inventario de los semovientes de propiedad del fideicomiso, los animales que fueron asignados

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

a la demandante, los kilos que le correspondió después del reparto, la manera en la que se liquidó el kilo de carne de ganado, el valor por el que los demandantes recibió los semovientes, lo relacionado a cuándo y la manera en la que fue entregado el ganado a la demandante, entre otros aspectos. El testigo podrá ser notificada acerca de su citación para declarar en Calle 85 No. 9-65 de esta ciudad. Ahora bien, manifiesto que desconozco el correo electrónico en donde el testigo podrá ser contactado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso respetuosamente solicito se disponga la citación de todas las personas mencionadas en el acápite de testimonios por parte del Despacho, haciendo las prevenciones sobre las consecuencias del desacato y dejando constancia de ello en el expediente.

Es de anotar que por la participación que cada uno de los testigos tuvieron en los hechos a que se refiere la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que mi representada considera fundamental su declaración.

D. OFICIOS

1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetuosamente solicito al Despachos que se sirva oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que, con destino a este proceso, se sirva remitir copia de lo siguiente:

- Copia de la totalidad expediente de la actuación y/o investigación administrativa adelantada por la entidad en contra de la sociedad **FACTOR GROUP COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 811.036.656-9 que se originó a causa de operaciones de captación ilegal de dineros del público efectuado por la sociedad, en especial de los siguientes documentos:
 - Resolución No. 1817 del 13 de octubre de 2011 por medio de la cual la Superintendencia de Financiera halló que la sociedad **FACTOR GROUP S.A.** se encontraba realizando actividades de captación masiva e ilegal de dinero. La providencia fue proferida por el DR. JUAN PABLO ARANGO ARANGO, Superintendente Delegado Adjunto para la Supervisión Institucional.
 - Resolución No. 2132 del 11 de noviembre del 2011 emitida por la Superintendencia Financiera que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el DR. DARÍO LAGUADO MONSALVE en calidad de apoderado de la Firma Factor Group, suscrita por la Dra. Luz Ángela Barahona Polo en su calidad de SUPERINTENDENTE DELEGADO ADJUNTO PARA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL (E).

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- Concepto Pericial Sobre actividad Económica de la Empresa **FACTOR GROUP S.A.** emitido por el Dr., ENRIQUE ERAZO CONCHA, adscrito a la Superintendencia Financiera.
- Las actas de las visitas administrativas que la entidad haya efectuado en las instalaciones de **FACTOR GROUP S.A.**

Para el trámite del presente oficio, manifiesto que el mismo puede ser remitido al correo super@superfinanciera.gov.co

2. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-

Respetuosamente solicito al Despacho que se sirva oficiar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-** para que allegue al presente proceso lo siguiente:

- Informe al Despacho si la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN-** regulaba el precio del kilo y/o cabeza de ganado vacuno para novillos gordos en pie y/o novillos y ganado flaco kilo en pie (macho) entre julio y octubre de 2012, o si, FEDEGAN publicaba los precios a título informativo o de consulta de cualquier interesado para la misma época.
- Certificación del precio del kilo y/o cabeza de ganado vacuno para novillos gordos en pie y/o novillos y ganado flaco kilo en pie (macho) vigente entre julio y octubre de 2012, en las diferentes subastas ganaderas que existen en el país, en especial, las subastas ganaderas que tengan jurisdicción en el municipio de Tamalameque, Chimichagua ambos ubicados en el departamento del Cesar; Plato, Magdalena y Magangué, Bolívar.
- Copia de los documentos que hayan servido de base para establecer el precio del kilo y/o cabeza de ganado vacuno para novillos gordos en pie y/o novillos y ganado flaco kilo en pie (macho) vigente entre julio y octubre de 2012, en las diferentes subastas ganaderas que existen en el país, en especial, las subastas ganaderas que tengan jurisdicción en el municipio de Tamalameque, Chimichagua ambos ubicados en el departamento del Cesar; Plato, Magdalena y Magangué, Bolívar.

Para el trámite del presente oficio, manifiesto al Despacho que la entidad podrá ser contactada en el correo electrónico: pqrs@fedegan-fng.org.co

3. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Respetuosamente solicito al Despachos que se sirva oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que, con destino a este proceso, se sirva remitir copia de lo siguiente:

1. Copia de los estados financieros y balances generales de la sociedad **FACTOR GROUP S.A.** que obren en el expediente de los procesos de insolvencia.
2. Copia de todos los estados financieros y balances que el liquidador de **FACTOR GROUP S.A.** presentó ante la Superintendencia de Sociedades.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

3. Copia de los Inventarios de activos que fueron presentados al juez del concurso, dentro de los procesos de reorganización, intervención y liquidación judicial.
4. Copia de todos los informes que, el liquidador de **FACTOR GROUP S.A.** presentó a la Superintendencia de Sociedades, en especial, cualquier informe que estuviere relacionado con la Contabilidad que llevaba la sociedad **FACTOR GROUP S.A.**

Para el trámite del presente oficio, manifiesto al Despacho que la entidad podrá ser contactada en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

4. LIQUIDADOR DE FACTOR GROUP

Respetuosamente solicito al Despachos que se sirva oficiar al **LIQUIDADOR DE FACTOR GROUP S.A.**, para que, con destino al presente proceso, allegue copia de los siguientes documentos:

5. Copia de los estados financieros y balances generales de la sociedad **FACTOR GROUP S.A.** que usted recibió cuando fue designado como Liquidador.
6. Copia de todos los estados financieros y balances que en su calidad de Liquidador de la sociedad presentó ante la Superintendencia de Sociedades.
7. Copia de los Inventarios de activos que fueron presentados al juez del concurso, dentro de los procesos de reorganización, intervención y liquidación judicial.
8. Copia de todos los informes que, en su calidad de Liquidador, hubiere presentado ante el Juez del Concurso, en especial, cualquier informe que estuviere relacionado con la Contabilidad que llevaba la sociedad **FACTOR GROUP S.A.** y que le fue entregada a usted, en su calidad de Liquidador designado.

Para el trámite del presente oficio, manifiesto al Despacho que el liquidador podrá ser contactado en el correo electrónico: lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com

Vale la pena mencionar, que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, el suscrito procedió a tramitar ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y LIQUIDADOR DE FACTOR GROUP** los derechos de petición correspondientes para recaudar estas pruebas, para lo cual acompañamos con la presente contestación con el respectivo correo electrónico por medio del cual se remitió.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, y apoyado en lo establecido en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva decretar la exhibición de los documentos que más adelante relaciono, los cuales afirmo se encuentran en poder del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS** administrado por **COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA** quien funge como demandante dentro del presente proceso, con el fin de demostrar los hechos de la contestación de la

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

demanda, y en especial los relacionados con los hechos que dieron nacimiento al contrato de cesión de derechos fiduciarios que esa entidad suscribió con **FACTOR GROUP** y los rendimientos ofrecidos, por invertir en el fideicomiso. Los documentos que solicito sean exhibidos son los siguientes:

- Toda la correspondencia cruzada existente entre el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS** administrado por **COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA** y **FACTOR GROUP** desde junio de 2010 hasta la fecha de liquidación del fideicomiso, lo cual sucedió en octubre de 2012 aproximadamente, con el fin de probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se acordó el contrato de cesión de los derechos fiduciarios.
- El Anexo 5A del contrato de fiducia, en el que se señalaba la fecha en la que se debía efectuar los giros a los beneficiarios cesionarios, con el fin de determinar la tasa del rendimiento ofrecido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este.

VII. ANEXOS

De manera respetuosa me permito manifestar que como anexos del presente escrito de contestación de la demanda acompaño los documentos señalados en el acápite de pruebas que estoy allegando.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 85 No. 9-65 de esta ciudad, o en el correo electrónico notijudicial@accion.com.co .

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la oficina ubicada en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 de esta ciudad, o en el correo electrónico gallomedina@gallomedinaabogados.com

En relación con la parte demandante, me atengo a la suministrada en la demanda.

Señor Juez,


LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.